



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DEL TRABAJO  
PENITENCIARIO EN LA LEGISLACIÓN  
MEXICANA”**

**T E S I S**

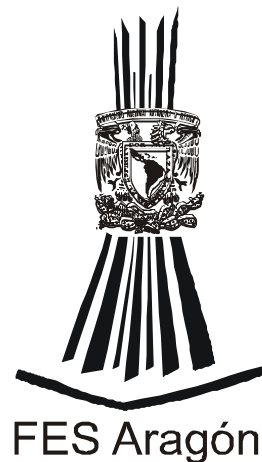
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JOSÉ BENJAMIN HERNÁNDEZ ROSAS**

**ASESORA:  
M. EN D. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

**MÉXICO 2011**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Gracias por ayudarme a levantarme en mis fracasos, por aprender de ellos, gracias por darme la fuerza y el coraje para hacer este sueño realidad, gracias por estar conmigo en cada momento de mi vida.

### **A MIS PADRES**

Con respeto y admiración, gracias infinitas por haberme dado la vida, cariño y comprensión en forma ilimitada, así como por haber apoyado en todo momento mis decisiones; ya que nunca han dudado en sacrificar lo que sea necesario con el fin de vernos alcanzar la meta que nos hemos fijado. Hoy podemos decir lo hemos logrado. Los AMO.

### **A MIS HERMANOS**

Candelaria, Héctor, Noé, Mari Cruz, Roque y Ricardo, por su apoyo y cariño, por darme su tiempo para escuchar mis temores, mis dudas, por sus consejos, por alentarme día con día a seguir adelante.

### **SOBRINAS Y SOBRINOS**

Ana, Andrés, Héctor Said, Jade, Brenda, Valeria, Melanie, Víctor Saúl, Estrella, Dayana Noé, Kevin, Ismael, Eduardo, Leonardo y Roque, a todos los quiero mucho y más que mis sobrinos son como mis amigos.

### **A CINTHYA**

Por estar conmigo en las buenas y en las malas por apoyarme incondicionalmente y brindarme tu mano, cuando las inclemencias de la vida me hacían más pesado el camino, gracias por tu cariño, tu compañía y comprensión. Te amo.

### **A TODOS MIS AMIGOS**

José Alberto, Noemí, Luis Edgar, Lizbeth, Arturo, Alan, Rodolfo, muchas gracias por estar conmigo en todo tiempo en donde he vivido momentos felices y tristes, gracias por ser mis amigos.

### **A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO**

Del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Nezahualcóyotl, Estado de México, gracias por su amistad, compañerismo y por ayudarme a formarme como todo un profesional, gracias por sus enseñanzas diarias.

### **A MI ALMA MATER**

Entre sus aulas pasé los años más felices de mi vida estudiantil; sean estos un reconocimiento de la gratitud que le guardo por concederme el privilegio de contarme entre sus hijos.

### **A MI ASESOR**

Maestra en Derecho María Graciela León López, por su tiempo, su esfuerzo, su paciencia y enseñanza que hicieron posible lograr la realización de este trabajo Gracias. Al Licenciado Villanueva por los consejos y el apoyo que me brindo.

## **A LOS INEGRANTES DEL JURADO**

Gracias por haberme brindado un momento de su tiempo para revisar y estar presentes en mi examen. Gracias.

Gracias a todas y cada una de las personas que directa o indirectamente han estado presentes en mi vida o que ya no se encuentran, ya que con sus ejemplos, enseñanzas y consejos me han impulsado para seguir adelante, sin dejar que desistiera en alcanzar uno de mis mayores sueños y anhelos; a todos ustedes muchas gracias.

# INDICE

## INTRODUCCION

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

1.1.1 En la Época Antigua.	1
1.1.1.1 Los Hebreos.	2
1.1.1.2 China.	3
1.1.1.3 Roma.	3
1.1.1.4 Edad Media.	5
1.1.1.5 Inglaterra.	6
1.1.1.6 Holanda.	7
1.1.1.7 Italia	8
1.1.2 En México.	
1.1.2.1 Etapa Precortesiana.	10
1.1.2.2 La Colonia.	11
1.1.2.3 México Independiente.	11
1.1.2.4 El fin de Siglo.	16
1.1.2.5 El Trabajo en la Cárcel de Lecumberri.	18
1.1.2.6 Islas Marías.	19
1.1.2.7 La obra del General Múgica en la Colonia Penal Islas Marías	20

1.2	ETAPAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	
1.2.1	El Trabajo Penitenciario como Pena.	23
1.2.2	El Trabajo Penitenciario como parte integrante de la Pena.	24
1.2.3	El trabajo como Tratamiento Penitenciario	25

## **CAPÍTULO II.**

### **CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO LABORAL Y PENITENCIARIO.**

2.1	CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO LABORAL.	28
2.1.1	Concepto de Derecho del Trabajo y su Naturaleza.	28
2.1.2	Concepto de Trabajador.	31
2.1.3	Concepto de Patrón.	34
2.1.4	Concepto de Relación Individual de Trabajo.	35
2.1.5	Contrato Individual de Trabajo.	37
2.1.6	Diferencias entre Relación de Trabajo y Contrato Individual de Trabajo	38
2.1.7	Contrato Colectivo de Trabajo.	39
2.1.8	Contrato-Ley.	39
2.1.9	Concepto de Salario.	41
	2.19.1 Salario Remunerador.	41
2.2	CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.	43
2.2.1	Definición de Derecho Penitenciario.	43
2.2.2	Concepto de Tratamiento Penitenciario.	45
2.2.3	Concepto de Trabajo Penitenciario.	46
2.2.4	Centro Penitenciario.	48

**CAPÍTULO III.**  
**TRABAJO PENITENCIARIO.**

3.1 EL CARÁCTER DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	51
3.1.1 El trabajo es un Derecho.	52
3.1.2 El Trabajo es un Deber.	53
3.1.3 El Trabajo Penitenciario es un Derecho y un Deber Sociales.	54
3.1.4 El Trabajo Penitenciario es una Pena o un Medio de Readaptación Social	57
3.2 FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	59
3.2.1 Funciones del Trabajo Penitenciario.	59
3.2.2 Objetivos del Trabajo Penitenciario.	61
3.3 RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO PENITENCIARIO.	63
3.3.1 Las fuentes Laborales en el Centro Penitenciario.	63
3.3.2 Los Beneficios Penitenciarios.	65
3.3.2.1 La Libertad preparatoria.	65
3.3.2.2 La preliberación.	69
3.3.2.3 La remisión parcial de la pena.	72
3.3.3 Prestaciones a que tiene Derecho el Trabajador Penitenciario.	75

**CAPÍTULO IV.**  
**LA NECESIDAD DE REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO.**

4.1 EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	82
4.2 DERECHO A LA CAPACITACIÓN.	91



4.3	DOCUMENTOS INTERNACIONALES	94
4.3.1	Carta Internacional de los Derechos Humanos.	94
4.3.2	Los Congresos de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.	95
4.3.3	Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Delincuentes.	97
4.3.4	La Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.	99
4.4	PROPUESTA PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	101

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCIÓN.

Dos valores han sido siempre apreciados intensamente por el hombre, la libertad y el trabajo, incluso en la evolución del hombre, este último ha sido considerado como predecesor del lenguaje, propiedad y derecho. Cuando el hombre detenta los valores en mención vive con mayor dignidad pues no transgredí la esfera de los otros hombres.

Pero en la lucha de los hombres entre sí, se puede observar la explotación del hombre por el hombre mismo valiéndose de su fuerza, posición social, su condición económica, entre otras; aunque por el amor a la libertad y el amor al trabajo a lo largo de la historia humana se ha advertido la rebeldía por parte del hombre para que estos valores le sean respetados, razón por la cual el Estado a través de las Constituciones ha signado el derecho al trabajo como fundamental pero al mismo tiempo ha dictado leyes mediante las cuales el hombre puede ser privado de su libertad y por consecuencia se le dificulta la realización de su trabajo, es decir, las penas dictadas por el Estado decretan como se ha dicho la pérdida de la libertad, la suspensión de derechos e imposibilitan la realización de muchos valores, como el trabajo, que el hombre puede desarrollar.

Después que el Estado a través de sus órganos, decreta la pena consistente en la privación de la libertad, éste mismo, debe preocuparse para que, encontrándose el reo purgando su pena, pueda con las limitaciones de su situación jurídica, seguir conservando su dignidad y su calidad humana. Hecho lo anterior el Estado conseguirá readaptar al delincuente para reintegrarlo a la sociedad en la cual desplegó una conducta antisocial.

El presente trabajo pretende dar una visión acerca de la necesidad de regular el trabajo penitenciario en la legislación mexicana así, como algunos de los beneficios que se obtendrían a favor de los internos, de la sociedad y del Estado.

En este sentido en el primer capítulo se realiza una reseña histórica del trabajo penitenciario en el devenir de los tiempos, retomando datos internacionales y nacionales relacionados con el tema.

En el capítulo segundo se analizan conceptos fundamentales del derecho laboral y penitenciario, pues es importante conocer la relación que existe entre ambas, para efecto de desarrollar un estudio más amplio del trabajo penitenciario.

En el capítulo tercero se analiza el carácter del trabajo penitenciario, estableciendo en el mismo si se trata de un derecho, un deber o un medio para readaptar socialmente al delincuente. Asimismo se estudian las funciones y objetivos del trabajo penitenciario, de las cuales se desprende la necesidad de regular el trabajo penitenciario. Por último, en este capítulo se tocarán las relaciones existentes entre el derecho laboral y penitenciario, estableciendo las prestaciones a que tiene derecho el interno trabajador.

Para concluir en el capítulo cuarto se analiza brevemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer el derecho al trabajo de los internos de los Centros de Readaptación Social de la república mexicana. En el mismo orden de ideas se desarrolla el derecho a la capacitación y se retoman algunos documentos internacionales relacionados con el tratamiento de reclusos para efecto de desprender derechos de los reos que nuestra legislación pasa de largo. Por último se propone la manera de regular el trabajo penitenciario en la legislación mexicana, así como una serie de medidas necesarias para respetar el derecho que tiene el interno penitenciario al trabajo.

Las conclusiones finalmente permiten argumentar sobre los resultados de todo trabajo, sustentado en la correspondiente bibliografía consultada.

## **CAPÍTULO I.**

### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

#### **1.1.1. EN LA ÉPOCA ANTIGUA.**

En sus orígenes, el hombre se organizaba alrededor de la familia, la horda y la tribu. En esa etapa de la historia de la humanidad quienes imponían las normas de conducta eran los que dominaban por la fuerza, esto es, los guerreros y los conquistadores por lo que no siempre triunfaba aquel que tenía la razón, por lo tanto de ahí deriva otro problema como la ira, el enojo, la venganza, el desquite, entre otras. Siendo por tanto que con el transcurso del tiempo se tuvo la necesidad de regular las conductas antisociales de los miembros de la comunidad, recayendo dicha necesidad en una persona que en diferentes culturas fue llamado; patriarca, líder o pater familia, ostentando éste la autoridad máxima en el grupo social en el que interactuaba el hombre, la pena que se daba a aquellas personas que desobedecían las reglas de conducta eran el destierro e inclusive podían ser privados de la vida dependiendo de la gravedad de la conducta desplegada.

En la antigüedad existían ordenamientos que regulaban la conducta del hombre según el pueblo del que se tratara, variando las penas de región en región, aunque se puede notar desde ese momento la presencia de establecimientos que servían para el resguardo pero sobre todo para la tortura del delincuente, motivo por el cual referiré la forma de sancionar los delitos en algunos de los pueblos más antiguos.

A través del desarrollo histórico la forma de regular las conductas delictivas de los miembros de una sociedad fueron cambiando adecuándose de ésta manera a las necesidades de la misma, por tanto se desarrollarán en los siguientes puntos

el trabajo penitenciario que desempeñaban aquellos seres humanos que infringían una conducta normada y regulada por su civilización como delictiva.

#### **1.1.1.1. LOS HEBREOS.**

Los Hebreos únicamente conocieron los establecimientos destinados para la custodia de delincuente, en tanto se decidiera el castigo al que debía ser sometido; la Biblia en el Libro del Levítico perteneciente al antiguo testamento señala al custodia del blasfemo y de otros delincuentes, en donde se aplicaba la Ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente” por ejemplo; en el caso de la blasfemia la pena era la lapidación por el pueblo; para el robo la restitución de lo robado y en el homicidio la muerte del que había privado de la vida. De la misma manera el Libro de los reyes hace referencia a la cárcel al señalar lo siguiente: “... Así habla el rey; meted a éste en la cárcel y racionadle el pan y el agua hasta que yo vuelva victorioso...”<sup>1</sup> Por último el Libro de Jeremías del antiguo testamento habla de lugares en forma de fosas llenas de fango a donde eran arrojados los que atentaban contra el Rey, la muerte de los infractores era casi instantánea, ya que la cárcel sólo servía para su custodia.

De lo anterior se desprende que en el pueblo hebreo se aplicaban penas que no contemplaban el trabajo del delincuente a favor del ofendido o de la comunidad, puesto que se castigaba la comisión de conductas antisociales con la muerte lenta del delincuente, y sobre todo se sancionaban severamente los delitos contra la religión.

---

<sup>1</sup> “**BIBLIA DE JERUSALEN**” Editorial Desclee de Brouwer Bilbao 1976. 1Reyes. Capítulo 22 versículo 27 Pág. 39.

### **1.1.1.2. CHINA.**

En China existieron penas donde los reos eran obligados a trabajar arduamente en distintas tareas, solo por mencionar alguna, se obligaba a laborar a los delincuentes en el cultivo del arroz, mismo que se considera como un cereal esclavizador ya que crece en zonas extremadamente húmedas. De la misma manera, se obligaba a los reos a trabajar en obras públicas tales como la construcción de canales de agua para riego, empedramiento de calles, forjado de hierro, la roturación, entre otras. Refiere el maestro Del Pont "... Los chinos tenían cárceles ya desde el siglo XVIII, en época del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos..."<sup>2</sup> El trabajo que desempeñaban los delincuentes era considerado como degradante y esclavizado, siendo además que la sociedad china los catalogaba por el simple trabajo como personas indeseables, considerando a los delincuentes inclusive como bestias de trabajo.

### **1.1.1.3. ROMA.**

Las penas en Roma variaron según la época, ya que en parte del imperio romano los delincuentes eran torturados en el Coliseo para diversión del pueblo romano, no existiendo en un principio propiamente un establecimiento carcelario, pues se utilizaban los sótanos para el resguardo del delincuente hasta en tanto fueran destrozados o devorados en el espectáculo público y sangriento del Coliseo.

Aunque en Roma se puede observar uno de los antecedentes del trabajo penitenciario, la forma de sancionar los delitos cambió, las cárceles servían para la detención y no para el castigo de los delincuentes, se obligaba al trabajo forzado

---

<sup>2</sup> DEL PONT, Luis Marcos. "**Derecho Penitenciario**". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Reimpresión, México 1998. Pág. 40.

como el “opus publicum”, el cual consistía entre otras cosas en la limpieza del alcantarillado, el arreglo de carreteras, trabajos en baños públicos, trabajos en las famosas minas de mármol de carrara y de azufre lo anterior para el mantenimiento y embellecimiento de la ciudad.

En el año de 1704, en Roma preveían problemas como la mendicidad y vagabundancia, así como el sostenimiento de los pobres, el clero era quien afrontaba el mantenimiento de instituciones que acogían a dichas personas. Una de las más notables instituciones lo fue la Casa de Corrección para jóvenes. El Papa Clemente XI ordenaba que todos los jóvenes menores de veinte años condenados a cárcel, descontaran la pena con el fin de huir de la corrupción del ambiente penitenciario de aquel tiempo, realizando trabajos tales como el hilado del algodón y tejer las mallas para la pesca, aunque las condiciones físicas en las que vivían eran severas, pues se entraban ligados con una cadena a los bancos sobre los cuales trabajaban, permaneciendo sentados en ellos prácticamente desde la mañana hasta la noche, asimismo llevaban una vida de corrección tanto física como espiritual, la primera era expiar sus penas a través de latigazos en la espalda y la segunda en horas destinadas a la predicción, al canto religioso y la oración.

Por su parte el jurista Ojeda Velásquez señala que “... El Papa Clemente XI creó el hospicio de San Miguel en Roma. Alojaba a jóvenes delincuentes, la base del sistema estaba centrada en el disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa...”<sup>3</sup> Es en este periodo histórico es en donde encuentro un sistema de readaptación social del delincuente mediante el trabajo, sin necesidad de utilizar los inhumanos tormentos a los cuales eran sometidos los delincuentes en la antigüedad, la finalidad del clero era reformar a los cristianos por medio del evangelio y del trabajo, toda vez que este último constituía una forma de alcanzar las promesas evangélicas.

---

<sup>3</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. “Derecho de Ejecución de Penas”, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1985. Pág. 112.



#### **1.1.1.4. LA EDAD MEDIA.**

La Edad Media no significó un antecedente del trabajo penitenciario, ya que como es sabido se le considera a esta etapa de la historia como la época oscurantista en todo ámbito no siendo la excepción el trabajo desarrollado por los reos ya que a estos últimos sólo se les aplicaban torturas encaminadas a su muerte, por la comisión de delitos en contra de la doctrina de la iglesia tales como: el sacrilegio, la herejía, la brujería, considerándose además como hereje a cualquier persona que practicara un tipo de doctrina distinto al de la Iglesia Católica. La Santa Inquisición fue sin duda alguna una muestra de los tormentos a los cuales eran sometidos los reos, figurando entre los castigos: el arrancamiento del cuero cabelludo, la mutilación de alguna extremidad superior del cuerpo del delincuente, así como otros órganos humanos, los azotes, solo por mencionar algunos.

Tiempo después países como Inglaterra, Francia y España implementaron otro sistema de explotación para el cumplimiento de las penas, el cual sustituyó sin duda alguna el poderío naval y militar de que gozaban estos países en su momento. En las galeras se obligaba a los presos a manejar los remos de las embarcaciones del Estado, a los cuales sólo se les alimentaba precariamente de cómo que constituían un motor para las naves, extremadamente barato y que pese a las adversidades del tiempo estaban obligados a realizar dicho trabajo.

Los avances científicos que se experimentaron con el tiempo, principalmente en la Revolución Industrial originada en Inglaterra al descubrirse la nave de vapor, cambiaron el modo de explotación a que eran sometidos los reos; al desaparecer las galeras, los reos fueron obligados a trabajar en los presidios de arsenales, llegándolos a considerar como bestias de trabajo, continuaban amarrados y encadenados con la finalidad de evitar posibles fugas.

También existieron galeras para mujeres denominadas “Casa de Galera” en las cuales las mujeres que se dedicaban a la prostitución, o habían sido

sorprendidas en flagrante delito de adulterio o de robo se sometían a trabajos en el campo, como el arado de la tierra y la recolección de la cosecha, aunque las condiciones inhumanas fueron iguales a las de los varones, estas eran rapadas y encadenadas, siendo este el castigo más severo físicamente así como públicamente eran despreciadas por el resto de los habitantes siendo consideradas escoria de la sociedad.

#### **1.1.1.5. INGLATERRA.**

En Londres, Inglaterra hace referencia el jurista Ojeda Velásquez en su obra intitulada Derecho de Ejecución de Penas que el Rey concedió utilizar el Palacio de Bridewell para acoger allí a vagabundos, ociosos, ladrones, a prostitutas y autores de delitos de menor importancia. Objeto de la institución que era conducida con mano férrea, era reformar a los internados a través del trabajo obligatorio a la disciplina. El trabajo era en gran parte del ramo textil. De esta manera la burguesía industrial de ese momento histórico logró obtener mano de obra barata, por lo que con el tiempo a dicho tipo de establecimiento se expandieron dándoles el nombre de “Bridewells”.

El Estado con el tiempo continuo explotando al reo de otras maneras según los intereses económicos, los reos estaban obligados a trabajar en obras públicas de la ciudad, como la limpieza del alcantarillado, canteras de piedra, adoquinamiento de calles, el talado de árboles para la fabricación de distintos muebles finos y en todas aquellas labores que eran consideradas denigrantes o que requerían de un trabajo pesado; aunque seguían siendo vigilados celosamente por el propio Estado en el cumplimiento de dichos trabajos inhumanos.

### **1.1.1.6. HOLANDA.**

En la ciudad de Ámsterdam, Holanda se establecieron “Casas de Trabajo” en las cuales los varones detenidos tenían destinada una actividad laboral que consistía en raspar con una sierra la madera, hasta hacerla polvo, del cual las tintorerías obtenían el pigmento que servía para teñir los hilados. Es este uno de los antecedentes más importantes del Derecho Penitenciario sobresaliendo el trabajo penitenciario ya que como lo señala el Jurista Ojeda Velásquez “... el funcionamiento de las casas de trabajo obedecía a tres principios: la duración de la pena podía, al menos dentro de ciertos límites, ser determinada por la misma administración penitenciaria según la conducta del prisionero. Por ejemplo un detenido que había sido condenado a doce años de prisión, podía serle reducido a ocho, si su comportamiento hubiera sido satisfactorio. El trabajo era obligatorio y se efectuaba en común; la celda individual no era utilizada más que para castigar; los detenidos dormían dos o tres por camas en celdas que contenían de cuatro a doce personas, y por el trabajo efectuado los prisioneros recibían un salario...”<sup>4</sup> De la cita anterior puedo resaltar que lo más significativo e importante que arroja la cultura Holandesa al trabajo penitenciario es que por primera vez el prisionero o reo que se encuentra privado de su libertad personal se le atribuye de manera económica por su trabajo, es decir, recibía un salario por la venta de su fuerza de trabajo.

Holanda es para el estudio del presente tema de gran importancia pues constituye un antecedente del Derecho Penitenciario en General, ya que contempla las figuras que hoy conocemos como la remisión parcial de la pena y el tratamiento penitenciario, las cuales son los pilares básicos del tema de estudio, entendiéndose por la primera a la reducción parcial de la pena por medio del trabajo, la educación y el buen comportamiento del delincuente y por la segunda los elementos aplicados por diferentes ciencias como la psicología, la medicina, la pedagogía, la criminología, para la resocialización del delincuente.

---

<sup>4</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 78.

### 1.1.1.7. ITALIA.

En Italia, específicamente en Milán en el año de 1763 se construyó una Casa de Corrección, constituida por varias celdas para mujeres y otras tantas para varones, en las cuales el aislamiento no era continuo y el trabajo de los condenados se efectuaba en grandes estancias comunes a todos ellos. También se puede observar desde este momento el antecedente de la remisión parcial de la pena, por cada día de privación de libertad en esa casa se descontaban dos días de pena.

La deportación fue otra forma de extirpar al delincuente de la sociedad, pues era considerado como una persona indeseable para los demás habitantes, que debían estar apartados para evitar la contaminación de la sociedad, siendo considerados como impuros, además de que servían para la colonización de tierras en el nuevo continente, siendo el ejemplo preponderante de esta colonización el pueblo argentino. Refiere el jurista Del Pont en su obra intitulada Derecho de Ejecución de Penas lo siguiente: "... Esta institución responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas, que envían a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y a presos políticos para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses y las Guayanas los franceses y holandeses..."<sup>5</sup>

En el siglo XVI se empezaron a construir propiamente los establecimientos correccionales, "... Los más recordados fueron los creados en Ámsterdam, a finales del siglo XVI, tales como el "Raphuis" donde los internos trabajaban en el raspado de maderas que se empleaban como colorantes..."<sup>6</sup> se puede destacar de alguna manera el trabajo como medio educativo aunque los castigos continuaban vigentes, no obstante que los reos laboraban en dichos establecimientos, eran sometidos a tormentos, las habitaciones donde dormían

---

<sup>5</sup> DEL PONT Op. Cit. Pág. 45 Vid n2. p3.

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 49

eran antihigiénicas y en las celdas fueron sometidos a tormentos nocturnos, por ejemplo la celda de agua, donde el individuo debía sacar el líquido invasor de la misma para salvar su vida.

Refieren algunos autores de la Prisión de Gantes Juan Vilain, estableció la clasificación de los internos de acuerdo a su sexo, incluyendo desde este momento el trabajo común, el cual era proporcionado a las habilidades de los reos. Entre los talleres se encontraban: los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería y otros. Aunque se puede observar una clasificación de los internos de acuerdo a distintas circunstancias, aún no se puede hablar del trabajo como tratamiento penitenciario pues la tortura física y psicológica ha prevalecido de diversas maneras hasta nuestros días.

Así pues, de los datos recopilados de los pueblos más notables de Europa en cuanto a las cárceles y al trabajo penitenciario, se desprende la severidad de las penas, tan es así que algunos pueblos utilizaron los establecimientos carcelarios exclusivamente para resguardo del delincuente. Aunque en algunas otras regiones tales como Italia, Holanda, Inglaterra, Roma, China, dentro de las penas se encontraba el trabajo forzado, que si bien es cierto el mismo era rudimentario, también constituye un antecedente para esta investigación.

### **1.1.2.- EN MÉXICO**

Los establecimientos carcelarios en México tienen una larga historia, pero para efectos del presente estudio jurídico, únicamente se tomaran los datos más sobresalientes.

### 1.1.2.1 ETAPA PRECORTESIANA.

El sistema penal indígena fue sumamente severo, la sanción penal consistía en pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena en manos del ofendido, por lo que se puede apreciar la dureza de las penas, ya que tenían una consecuencia mediata, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos considerados antisociales de leve gravedad. Los pueblos indígenas se caracterizaron por la severidad de las penas, llegando a ser innecesario el encarcelamiento del delincuente, solo eran utilizadas las jaulas y cercados con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Las penas se consideraban de una dureza extrema y al respecto el tratadista Carranca y Rivas establece "... no hallo más que cuatro géneros de muertes con que estos castigaban los delitos. El uno era apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras, a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo o hija, de honrados padres, o con parienta, apelado y quemado, echadas las cenizas al aire. Otra muerte había, que era arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echados en las lagunas. La cuarta manera fue el sacrificio..."<sup>7</sup>

En el sistema penal precortesiano, la cárcel ocupó el sitio secundario para acciones delictivas poco importante, lo anterior en virtud de lo riguroso de las sanciones y la frecuencia de la pena de muerte.

---

<sup>7</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario" Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1974. Pág. 16.

### **1.1.2.2. LA COLONIA.**

Por lo que se refiere a la época colonial, importante es hacer notar que significó un trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio mexicano, las penas fueron un poco más “benévolas”, en el sentido de que la pena de muerte fue menos usada, aunque se siguieron aplicando ordenamientos jurídicos que ordenaban los azotes, las mutilaciones y otras penas similares; la ejecución de las penas era pública, exhibiendo de esta manera el castigo que merecía el trasgresor de la ley, señala el maestro Carranca y Rivas lo siguiente: “... la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mato y por el otro evangelizo...”<sup>8</sup> La cárcel continuó siendo hasta ese momento un lugar para resguardar al delincuente por lo que no represento un medio para su readaptación social.

Existieron durante la Colonia casas y prisiones en las ciudades más importantes de la nueva España, para personas que desplegaban una conducta antisocial y para mujeres jóvenes huérfanas o abandonadas, quienes eran cuidadas por religiosas que las educaban y mantenían prácticamente prisioneras. Fue en una de estas casas de recogidas en donde se fundo la que llegaría a ser la cárcel municipal y después preventiva de la Ciudad de México, la de Belem, otro ejemplo de abandono y miseria que han subsistido desde tiempos inmemorables.

### **1.1.2.3. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Durante el siglo XIX y el porfiriato existieron cárceles, presidios, fortalezas, prisiones como la de San Juan de Ulua y Perote, y las prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México, la cárcel de la Ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los transgresores de poca monta, la Real de Corte, que se ubico en lo que hoy se conoce como Palacio Nacional, la de Santiago Tlatelolco.

---

<sup>8</sup> Ibídem. Pág. 63.

La Prisión de la Acordada ubicada en lo que hoy se conoce como Avenida Juárez, además de las cárceles de la Santa inquisición: la perpetúa, la Secreta y la de Ropería.

Las Cortes de Cádiz expidieron la reglamentación para las prisiones civiles, en la que se disponía como obligatorio el trabajo a los presos y se precisaron las causas para ingresar a la prisión. A iniciativa de Mariano Otero, se construyó la penitenciaria del Distrito Federal en Lecumberri, se terminó en el año de 1900 y se inauguró en 1902, para lo cual se elaboraron reglamentos penitenciarios de alguna manera adelantados para la época, mismos que fueron ineficaces hasta su desaparición. Lecumberri significó en su momento la esperanza para los hombres que creían en la Readaptación Social pero no fue así ya que se convirtió en la lacra más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país.

Las ideas de regeneración del delincuente y protección de los menores infractores comienzan a tomar características claras a partir del régimen presidencial de Plutarco Elías Calles, quien aspiraba a la regeneración del delincuente por medio del trabajo como estímulo y obtención de un fondo para cuando recuperara su libertad, ya que de otra manera al salir de prisión sin el hábito para laborar fácilmente podría reincidir en el delito.

Se impuso la creación de talleres para mejorar la situación de los presos en la colonia penal de las “Islas Marías” con la idea de que en ese ambiente era propicia la readaptación del delincuente por medio del trabajo y con lo cual podría la administración pública quedar libre de la carga presupuestal que implicaba la colonia penal.

El Código Penal de 1931 contemplaba que el trabajo penitenciario debía ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso, se fraccionaría a fin de que una parte correspondiera a la manutención y vestuario del preso, otra para la reparación del daño y por último para el fondo de liberación. En el gobierno de



Pascual Ortiz Rubio se efectuaron cambios de importancia en el ámbito penitenciario, ampliando las fuentes de empleo para los internos así como la enseñanza y capacitación.

Bajo el período presidencial de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934) se incrementó de manera crítica la población penitenciaria, careciéndose por lo tanto de las fuentes de trabajo para cada uno de los internos. En ese tiempo también fue demolida la Cárcel de Belem, trasladándose a los internos a la penitenciaría del Distrito Federal que ya se encontraba sobrepoblada. No fue sino hasta después de 1950 que se construye la penitenciaría de Santa Martha, Iztapalapa. Mientras tanto se intenta una reorganización en las islas Marías, para impulsar la readaptación por medio del trabajo y aprovechar los recursos naturales que la colonia penal ofrecía.

En el periodo presidencial de Cárdenas, además de la penitenciaría del Distrito Federal funcionaba la Cárcel del Carmen. A pesar de la buena voluntad del entonces presidente y Francisco Sodi, quienes echaron andar talleres, logrando al mismo tiempo un aumento de los salarios de los pocos que podían trabajar, solo logro darse trabajo a una quinta parte de la población penitenciaría.

Durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940-1946) el departamento de Prevención Social de Gobernación, logró que se admitieran en las legislaturas de los Estados, lineamientos en lo que se organizara la readaptación social por medio del trabajo penitenciario, cumpliéndose de esta manera lo establecido por el artículo 18 Constitucional. En cuanto a la colonia penal Islas Marías se le continuó utilizando para descongestionar las prisiones de la Ciudad de México, sin embargo la situación de los colonos de las Islas Marías seguían siendo las mismas, puesto que había poco trabajo y poca alimentación.

En el período comprendido entre los años 1946-1952 la situación penitenciaría continuó siendo la misma tanto en las penitenciarías de la república

como en la colonia penal, hasta que un terremoto de 1948 ocasionó la destrucción del penal, iniciándose la reconstrucción que duró aproximadamente cuatro años. Entre los años 1952-1958 se presentaron interesantes avances en cuanto al sistema penitenciario, puesto que el presidente Adolfo Ruiz Cortines impulsó la construcción del penal de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, obra con la que se descongestionó la penitenciaria del Distrito Federal (Lecumberri).

En la Colonia penal Islas Marías se acentuó la industrialización y la explotación agrícola, se construyó la escuela y la casa para soldados, y se llevaron a cabo obras de utilidad, tales como la modernización de los talleres, para la readaptación mediante el trabajo. La etapa gubernamental del presidente Adolfo López Mateos, siguió la línea de los anteriores presidentes hasta Adolfo Ruiz Cortines.

En el año del 1934 se creó el Patronato de Reos Liberados cuya finalidad fue otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad y buscarles trabajo, en 1961 fue modificado colocando el patronato bajo la dependencia de la Secretaria de Gobernación.

Bajo el gobierno de Gustavo Días Ordaz, se reformó el artículo 18 Constitucional, la exposición de motivos comenta que el texto constitucional es violado con frecuencia debido a motivos económicos, ya que los establecimientos de las entidades Federativas por su raquítico presupuesto, se ven imposibilitadas para atender adecuadamente las previsiones constitucionales y que debía buscarse un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos u organizar el trabajo en los reclusorios.

En los años comprendidos entre 1970 y 1976, en el gobierno de Luis Echeverría Álvarez, se promulgó la Ley de Normas Mínimas, de carácter Federal y local para el Distrito Federal, respetando el derecho de las entidades federativas para organizar su propio sistema penitenciario tal como lo dispone la Carta Magna.

En este mismo periodo se establece el sistema de la remisión de un día de prisión por cada dos días de trabajo, tomando en cuenta la educación y los demás signos que presuman la readaptación social del delincuente.

Para 1975 se celebró en la ciudad de Morelia el IV Congreso Nacional Penitenciario y en Hermosillo el V Congreso, comprendiendo el último, los diez temas siguientes: preparación del personal, sistema progresivo, consejos técnicos, trabajo, educación, servicio médico, arquitectura, régimen de preliberación, remisión de la pena y sistemas integrales de los Estados.

La colonia penal de las Islas Marías no escapa de las corrientes reformistas y el presidente Echeverría Álvarez, manifiesta su necesidad de hacer más digna y humana la vida de los colonos, por lo que decide darle a la actividad laboral un fuerte impulso, estimulando la siembra y beneficio del henequén, el complejo agropecuario, la actividad pesquera y algunas actividades del sector de la construcción, el cultivo de legumbres y frutas, obteniendo para ello la participación de entidades gubernamentales y paraestatales coordinadas por la Secretaria de Gobernación como al responsable directa de la administración del penal.

En el Distrito Federal se desarrolló un programa de construcción para intentar resolver el problema de hacinamiento y de corrupción existente en la cárcel de Lecumberri, que desde los años cincuenta había funcionando como prisión preventiva, al ponerse en servicio la penitenciaría de Santa Martha para varones y cerca de ella la cárcel de mujeres. Con este fin se planteo construir cuatro reclusorios preventivos, correspondientes a cada punto cardinal de la Ciudad, para abandonar para siempre Lecumberri.

Para apoyar la comercialización de productos de las industrias penitenciarias, se creó una empresa denominada Promoción y Desarrollo Industrial S.A. DE C.V. (Prondinsa) que organiza la primera exposición nacional de la industria Penitenciaria en la Ciudad de México.

En la etapa presidencial siguiente, corresponde a López Portillo determinar funciones específicas en cuanto a la readaptación por parte de la Secretaría de Gobernación, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que preside la responsabilidad de la ejecución de las sentencias en materia federal y local para el Distrito Federal, responsabilizada por la ley de la prevención y la readaptación delincinencial.

#### **1.1.2.4. EL FIN DE SIGLO.**

La década de los ochenta tiene muy pocos avances y muchos retrocesos. La violencia se señorea en las cárceles, aunque en el ámbito penal legislativo se encuentran cuestiones interesantes.

Pavón Vasconcelos comenta en su libro sobre las reformas penales; el aspecto antinatural de la prisión, que dificulta y aún impide la resocialización, a pesar del uso de instrumentos técnicos, escuelas, talleres, régimen de trabajo, actividades culturales y deportivas. Dice que todos los instrumentos no producen frutos deseados por las dificultades que enfrenta la realidad interna y externa de la cárcel, en especial el aislamiento de la prisión impide el desarrollo normal del hombre para acostumbrarse a una nueva vida en libertad, diferente de la anterior, que es lo que de desea, y diferente también de la vida en el encierro.

Expone el autor en consulta que: “las reformas de 1983 al Código Penal constituye un avance para las opciones otorgadas al juez que antes no podía utilizar las medidas de tratamiento en sustitución de la prisión”.<sup>9</sup>

Ahora se ha otorgado a la autoridad la facultad de aplicar sustitutivos de pena, como el tratamiento en libertad, semilibertad o jornadas de trabajo a favor

---

<sup>9</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. “Las reformas Penales, análisis de la Parte General”, Segunda Edición, Porrúa, México. 1987. Pág. 83.

de la comunidad. En relación a este último sustitutivo que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales:

“Se requiere que este trabajo se desempeñe en:

Jornadas dentro de los periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será substituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, cuya duración será determinada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se debe desarrollar este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.<sup>10</sup>

En relación al penal de Islas Marías se tiene que considerar además, el impulso de actividades laborales a nivel industrial y agroindustrial, mediante la instalación de maquiladoras en el penal, lo que permitirá mejorar los ingresos de los internos y elevar su nivel de vida.

Cabe hacer mención que el trabajo penitenciario primero debe enfocarse a la readaptación social y luego a la satisfacción de los intereses de los propietarios de las maquiladoras o de los talleres que se instalen en las instituciones, vigilando que no explote a los reos, sino que se les retribuya con justicia, generándose la legislación laboral necesaria.

---

<sup>10</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “La Reforma penal de 1983”. Porrúa, México. Pág. 89.

### **1.1.2.5 TRABAJO EN LA CARCEL DE LECUMBERRI.**

El establecimiento penitenciario fue inaugurado a principios de siglo, construyéndose de tal forma que fuera factible realizar el régimen penitenciario adoptado por el Código penal de 1871, conforme al cual la pena de prisión se dividía en tres periodos, el primero con aislamiento en celda diurno y nocturno, el segundo con vida común en el trabajo y la escuela con aislamiento en celda por la noche y un tercero en el que no existía incomunicación alguna y en el cual, incluso, podía el recluso obtener autorización para desempeñar comisiones fuera del establecimiento.

Las legislaciones de 1929 primero y de 1931 después modificaron el régimen penitenciario. En el laberinto del trabajo penitenciario había un gran número de categorías y adscripciones obreros de taller comisionados, reclusos adscritos a los servicios, escribientes, comandos, auxiliares, fajineros, maestros y promotores del deporte, ayudante de enfermero, guardianes, porteros, empleados de tienda, cocineros y mozos de restaurante, empleados de la cocina en general, panaderos y otros incontables oficios. Lo que por si solo demostraba que el trabajo en la prisión estaba muy lejos de satisfacer sus fines penitenciarios, ya que la inmensa mayoría de los reclusos vivían entregados al ocio y desorden.

El problema anterior se agravaba porque los presos que trabajaban no eran seleccionados con propósitos penales, sino más bien con el objeto de que los talleres tuvieran una producción económicamente satisfactoria. Estos talleres durante años representaron un gravamen para el Departamento del Distrito Federal, quien les destinaba una partida especial, sin embargo permanecían en condiciones tales que no entrañaban utilidad alguna, aparte de los presos ocupados en los diversos talleres, 306 desempeñaban comisiones auxiliando al personal de los distintos servicios interiores. Otros comisionados prestaban sus servicios en las cocinas del penal y en el comedor.

Los internos que no obtenían comisión, es decir, trabajo en algún taller o servicio, podían laborar por su cuenta en su propia celda dando lugar a que muchas celdas, contasen con pequeños talleres de orfebrería, hilados, manufacturas de madera y otros artículos, sin perjuicio, claro esta, de las tareas al servicio de los presos que podían remunerarlas.

Para el año de 1971 el trabajo cobro una gran importancia excepcional para los presos. Con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; México incorporó un sistema de remisión de la pena, bien explorado en otros países. Uno de los programas más delicados que se propuso la nueva administración de Lecumberri, en aquellos últimos días, fue la acreditación del trabajo realizado en la cárcel, pero los reclusos pretendían acreditar como trabajo desde la afición por la lectura, hasta el aprendizaje de la guitarra, pasando por todas las tareas imaginables en las fronteras del ocio.

Al cerrarse la Cárcel de Lecumberri se traslado la maquinaria y equipo, con la finalidad de aprovecharlos en los nuevos reclusorios, y también en algunas de las cárceles menores del Distrito Federal, la imprenta se reacomodo casi por completo, no fue posible hacer lo mismo con la fundición. Se reinstalaron las máquinas de coser que sustentaban el trabajo de sastrería así como otro tipo de maquinaria que servía para la fabricación de pan, sólo por mencionar algunas.

#### **1.1.2.6. ISLAS MARÍAS.**

El archipiélago de las Islas Marías se encontraba en el pacifico mexicano, 90 millas náuticas de los Estados de Nayarit y Jalisco. Está compuesta por tres islas y un islote. La isla María Madre, la isla María Magdalena y la isla María Cleofás, así como el islote de San Juanico. Únicamente se encuentra habitada la primera, que es la mayor del archipiélago, autorizada la compraventa por el presidente Porfirio Díaz el 17 de febrero de 1905, el doce de mayo del mismo año

el citado presidente por decreto de esta fecha, destina como colonia penitenciaria a las islas Marías y hasta el 8 de julio de 1905, se toma posesión de las islas Marías.

Fue hasta 1908 cuando la isla María Madre, empezó a funcionar como penal. Esta isla se encuentra dividida en 11 campamentos denominados; Nayarit, Aserradero, Bugambillas, Camarón, Papelillo, Laguna del Toro, Morelos, Hospital. Balleto, Rehilete y Zacatal; lugares en donde habitan y trabajan los internos.

#### **1.1.2.7. LA OBRA DEL GENERAL MUGICA EN LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARÍAS (1929).**

Su labor material fue muy importante, pues concluyó el edificio destinado a teatro, talleres de carpintería, escuela que iniciara la administración anterior. El general Múgica procuró y consiguió el progreso de la isla. Después de larga experimentación de las tierras, se ha sembrado en ellas verdura, maíz, algodón, caña de azúcar, camote, tomate y muchos otros productos.

Al observar los campamentos de la colonia penal tanto durante las horas de trabajo, como en la tardes, se esfumaron fantásticamente el miraje de cárceles, rejas y cadenas. Los periodos de las islas Marías, entre los cuales hay criminales sentenciados a la pena capital, conmutada a 20 años de deportación, las malas condiciones de vida, la base del sistema punitivo y sobre todo, correccional, que determina la posición de una rigurosa disciplina. Siendo por tanto para una innumerable cantidad de reos una salida más loable y con mayor posibilidad de cumplir su castigo en las islas Marías, ya que como es señalado las penas eran conmutadas por menor tiempo, teniendo en consideración los sentenciados que viajaban a las islas Marías que al llegar ahí, si bien es cierto que se les reduciría su condena, también es cierto que las jornadas de trabajo eran duras, rigurosas y fatigantes.



Cuando las islas Marías fueron realmente un infierno, se registraron varias, evasiones, fracasadas casi todas de manera trágica. Los reclusos llevados hasta la última desesperación por las terribles condiciones en que vivían y crueles castigos corporales que se les imponía por la menor falta, los trabajos de sol a sol en las salinas, que los presos efectuaban dentro del agua saturada de la laguna, cuyos cloruros producían espantosas llagas; la “Cuadrilla Relámpago”, un tormento que consistía en cargar y descargar piedras sin detenerse ni un solo instante, ni siquiera para por lo menos enjuagar el sudor y la sangre que emanaba abundantemente de sus espaldas desnudas heridas por las piedras y los látigos de los capataces; las flagelaciones hasta la pérdida de conocimiento, que se practicaban a diario, colgando al preso de un árbol, todos estos horrores pertenecen al siniestro pasado del penal del pacífico.

Como ha quedado establecido la Isla María Madre es la única que se encuentra poblada y por tanto la que funciona como penal, dividiéndose en los siguientes campamentos.

PUERTO BALLETO.- Poblado más importante y el centro administrativo de la colonia.

En él se encuentran la dirección, el juzgado, los principales albergues colectivos, casas particulares de colonos, el hospital, la iglesia, el teatro al aire libre, el cine, la escuela, entre otros.

NAYARIT.- Lugar en el que habitan los empleados federales, sus familiares y algunos reos. Se encuentra además el aeropuerto y una huerta de diversos frutales.

VENUSTIANO CARRANZA.- (Antes Aserradero) Campamento de agricultores en el cual existen algunas huertas donde se labora en el corte del Henequén y en la desfibradora.

MORELOS.- (Antes Salinas) Situado al sur de Ballenato, lugar destinado a la explotación de las salinas.

Actualmente en Islas Marías funciona de acuerdo con un sistema sobre la base de la disciplina, de la organización y de un régimen de trabajo, se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que Islas Marías es el único medio en donde se da casi de manera natural la readaptación social del interno, lo anterior por las condiciones de vida diaria, que son las que más se asemejan a la vida en libertad, pero para que opere este cambio ha sido muy importante la terapia ocupacional, la terapia educativa, la evaluación de la conducta, la libertad reglamentada y la convivencia familiar.

Las actividades diarias se inician a las 5:30 a.m. con el pase de lista, para luego dirigirse a los comedores a tomar su desayuno e iniciar su “melga” o trabajo penitenciario, a partir de las 7:00 a.m.

Los nuevos colonos deben estar sanos física y mentalmente y además estar en una edad productiva que va desde los veinte a los cincuenta años, ya que el trabajo es obligatorio para todos los internos de la colonia penal, que tiene como finalidad pagar su sostenimiento y el de sus dependientes, inculcar hábitos de disciplina y laboriosidad.

La capacitación para el trabajo es un imperativo constitucional que se cumple con Islas Marías con los recursos de máquinas y herramientas, computación, inglés y confección, permitiéndoles una capacitación que luego les facilitará su reinserción en la comunidad.

En Islas Marías no solo interesa que se cumpla cabalmente con la sanción impuesta por la autoridad judicial, también se tiene cuidado especial para que se apliquen los beneficios de libertad anticipada a todos aquellos colonos que han demostrado un cambio de conducta y que cumplen con el perfil necesario.

## **1.2. ETAPAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

### **1.2.1 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO PENA.**

En tiempos primitivos la forma de castigar la comisión de delitos era brutal, puesto que no se consideraba al delincuente como persona, a la cual se le imputan derechos y obligaciones por el solo hecho de serla; el estado aplicaba castigos con la finalidad de intimidar a la población y prevenir la delincuencia, el trabajo de la delincuencia por lo tanto fue tomado como una pena, era una forma de represión física que ligada con el tormento psicológico, significó la manera por la cual el Estado estableció su poder.

Un ejemplo claro lo encontramos en las galeras en la cuales tanto hombres como mujeres que habían desplegado una conducta antisocial, estaban obligados a remar en las embarcaciones, aprovechando de esta forma la fuerza de los delincuentes para el traslado de mercancías, lo que significaba en todo momento una forma de castigo y de rendimiento económico.

Importante es resaltar que los reos significaban un rendimiento económico para el Estado; en razón de que eran sometidos a severos castigos físicos aunado a lo anterior, su alimentación era miserable, ya que el reo solo fue tomado como una bestia de trabajo el cual tenía que purgar una pena y por su puesto no recibía ninguna remuneración por su trabajo.

Otra de las variadas formas en las cuales se tomo al trabajo penitenciario como pena, fue el trabajo en las minas, carreteras, canales y otros servicios de carácter público en donde el reo era obligado a trabajar en la mayor parte del día en la extracción de metales así como en el reencarpentamiento de vialidades, de igual manera era sujeto a maltratos físicos, ya que, se le encadenaba con la finalidad de evitar posibles fugas.

De esta manera el establecimiento penitenciario solo funcionaba como dormitorio ya que era un sueño la readaptación del delincuente por medio de trabajo, como ha quedado señalado; el trabajo penitenciario únicamente significó una forma de castigo para el delincuente y la manera de asegurar al estado la paz pública por medio de la intimidación psicológica y física hacia aquellas personas que habían cometido un delito.

### **1.2.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA.**

Aunado a la privación de la libertad del delincuente se le obligaba a realizar un trabajo en el establecimiento penitenciario, en diversos talleres de panadería, carpintería, zapatería, herrería, entre otros; en los cuales los reos hombres trabajaban sin que esto constituyera un ingreso económico para él mismo, sino que independientemente de la privación de la libertad el trabajo era entendido como pena, tal es el caso de las salinas en Islas Marías, solo por mencionar alguno.

En México en la cárcel de Santa Martha se encontraba instalada una fábrica de acumuladores para automotores, así como en algunos otros centros penitenciarios actualmente se encuentran instaladas fábricas de partes eléctricas de fabricación y armados de plásticos, tales como balones, juguetes solo por mencionar algunos.

El trabajo penitenciario fue entonces tomado como parte integrante de la pena, ya no solo se había privado al delincuente de su libertad sino que estaba obligado a trabajar sin importar a quien o a quienes beneficiaba con el trabajo desempeñado, pues el producto del trabajo de los internos de los centros penitenciarios no llegaba a sus manos, puesto que no existe organización para un

trabajo productivo, sino que más bien en algunas tareas se observa hasta nuestros días un carácter expiatorio de la pena.

### **1.2.3. EL TRABAJO COMO TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

Diversos congresos internacionales penales y penitenciarios, tales como el de la Haya en el año de 1950 han aconsejado que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como una parte integrante de la pena, sino como un medio para la readaptación social del delincuente. El trabajo penitenciario entonces, junto con la educación, han sido fomentados con la finalidad de hacer al reo un hombre socialmente productivo, ya que debe enseñarse al delincuente el arte u oficio que desea para su estancia en el centro penitenciario sea lo menos ociosa o desordenada para lograr su readaptación social.

La capacitación para el trabajo en este sentido ha significado otro medio para readaptar al delincuente a la sociedad, puesto que una vez en libertad puede llevar a la práctica lo aprendido en el centro penitenciario.

El trabajo penitenciario ha evolucionado a través del tiempo en esta etapa ya no se considera al trabajo penitenciario como pena o como parte integrante de la misma, ahora el interno del centro de readaptación social debe someterse a un tratamiento penitenciario mismo que más adelante se describirá por lo que en este tenor de ideas el área laboral de los diferentes centros de readaptación social deben jugar un papel importante para la readaptación del delincuente.

La moderna penología ha considerado al trabajo penitenciario como forma de aflicción al interno sino como medio para readaptarlo socialmente y en ese sentido se pronuncian el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley De Normas Mínimas para el tratamiento de sentencias. Importante es señalar que en algunos casos no se requiere la readaptación social

del delincuente, siendo estos los delitos imprudenciales, ya que si bien es cierto que dichas conductas antisociales se encuentran tipificadas en nuestro código punitivo, también es cierto que son resultados de una imprudencia, entendiéndose por esta, como lo refiere el maestro De Pina Vara en su Diccionario de Derecho como cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta la reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional, pero la diferencia de estos delitos es que se encuentra la ausencia de la voluntad por parte del sujeto activo del delito.

El trabajo penitenciario para que efectivamente produzca en el interno el fenómeno de readaptación, debe poseer las cuatro características siguientes:

1.- Ser productivo, aunque no sea el rendimiento material su objetivo principal. (Principio de utilidad).

2.- Ser apropiado a las condiciones personales de cada recluso (Principio de individualización).

3.- Enseñar un oficio o perfeccionar el que ya se tiene. (De capacitación).

4.- Ser retribuido. (Principio de compensación o de estímulo).

En los congresos internacionales, seminarios, reuniones especializadas, entre otras efectuadas en los últimos años han destacado, las resoluciones aprobadas en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario organizado por la ex comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que tenía su sede en Berna, Suiza, que reunido en la Haya en los años de 1950 aprobó las siguientes resoluciones "... 1°.- A) El trabajo no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de tratamiento de delincuentes. B) Todos los detenidos deben tener derecho y los condenados tienen la obligación de trabajar. C) Dentro de los límites compatibles con los datos de la orientación profesional y

las necesidades de la administración y de la disciplina penitenciaria, los detenidos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar. D) el Estado debe asegurar a los presos un trabajo suficiente y adecuado...”<sup>11</sup>

Por lo que en este sentido diversos autores señalan que el sistema penitenciario mexicano se encuentra muy lejos de lograr la readaptación social del delincuente por medio del trabajo penitenciario, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para otorgar a cada interno un trabajo conforme a sus deseos y aptitudes, aunque indiscutiblemente en los congresos internacionales se recomienda el trabajo penitenciario como medio para promover la readaptación social del delincuente.

---

<sup>11</sup> <http://www.onu.com>.

## **CAPÍTULO II.**

### **CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO LABORAL Y PENITENCIARIO.**

#### **2.1.- CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO LABORAL.**

El presente capítulo tiene como finalidad ubicar el tema de investigación, pues es importante establecer conceptos básicos auxiliares que permitan desarrollar la misma, ya que el derecho laboral es un pilar indispensable para el presente estudio pues el trabajo penitenciario retoma bases, así como principios aplicables para el trabajo en libertad.

##### **2.1.1.- CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SU NATURALEZA.**

Hasta 1917 el derecho del trabajo se considero como una rama del derecho privado, se pensaba que la fuerza de trabajo era una simple mercancía que podía regirse por las leyes de la oferta y la demanda; incluso antes del surgimiento del Derecho del trabajo la relación laboral fue considerada una variante del contrato de arrendamiento, en donde la cosa arrendada consistía en la fuerza de trabajo y su regulación estaba a cargo del derecho civil, sin embargo, el Derecho de Trabajo desde su nacimiento se ha distinguido del Derecho Privado, por la finalidad social que persigue, siendo la protección de las clases mas vulnerables.

Por lo tanto Derecho Social surge como la rama del Derecho que se encarga de proteger a las clases mas desprotegidas económicamente, encontrándose incluso en esta el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho de la Seguridad Social, con lo cual se dio un giro a los dos grandes ámbitos en los cuales se dividió el Derecho (Público y Privado), integrándose el Derecho Social.



El ilustre jurista mexicano De la Cueva, menciona que el criterio de la clasificación de la norma jurídica cambió en atención a la naturaleza de los intereses regulados por la misma; desde este modo se clasificaría: “La garantía de la convivencia humana en el derecho Público; los intereses particulares de cada persona en sus relaciones con los demás en el Derecho Privado; la regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía, el Derecho Social”.<sup>12</sup>

Antes de dar un concepto del Derecho del Trabajo, es pertinente conocer lo que la ley Federal del Trabajo en el párrafo segundo del artículo 8° manifiesta respecto a su concepto al establecer: “Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio”. La anterior definición es sumamente rica en cuanto a su contenido, toda vez que hace referencia a dos factores determinantes como lo son el material y el intelectual, incluyendo de esta manera la energía humana así como la prestación de servicios profesionales (contenida en el Derecho Civil), ubicándolas de alguna manera en el mismo grado de importancia, lo anterior atendiendo al principio de igualdad.

Para poder conceptualizar el Derecho del Trabajo, recordare el concepto general del Derecho ha sido definido por diversos autores como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas, en el caso del Derecho del Trabajo la regulación pretende alcanzar uno de los fines humanos elevando los derechos de una de las clases más desprotegidas, como son los obreros.

Son múltiples las definiciones que en la doctrina se han formulado con respecto al derecho del trabajo, puesto que en muchos de los casos se atiende a

---

<sup>12</sup> DE LA CUEVA, Mario. “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo” Porrúa. México 1990. Tomo I Duodécima Edición. Pág. 76.

los sujetos, al objeto, fines a la propia relación laboral entre patrón y trabajador, así como las implicaciones que se generan en la sociedad.

Así pues y atendiendo a los sujetos, el objeto, fines y a la relación laboral, considero que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre patrones y trabajadores, pretendiendo establecer un equilibrio entre ambos factores de la producción, inspirada en la idea de la justicia social.

Asiendo un análisis detallado de los elementos que compone el concepto que antecede, se puede apreciar lo siguiente:

**A) CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS.-** Con ello se pretende significar que se trata de las reglas dictadas por el Estado para regular la conducta humana.

**B) PATRONES Y TRABAJADORES.-** Son los sujetos que intervienen en la relación laboral, imputables ambos de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral.

**C) EQUILIBRIO.-** La palabra equilibrio no se utiliza como sinónimo de igualdad, si no como lo señala el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, que las autoridades competentes se encuentran obligadas a salvaguardar los derechos de los trabajadores, pues se trata de una clase vulnerable de abuso y explotación por parte del patrón. En este sentido señala la Jurista Garrido “El equilibrio de las fuerzas productivas se da en la medida en que se reduce la explotación humana, sin que se sacrifiquen los niveles de productividad que

aseguren la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población”.<sup>13</sup> Es decir la palabra equilibrio se utiliza en el sentido de armonizar los intereses de las dos personas en las relaciones de trabajo: el Capital y el Trabajo.

**D) JUSTICIA SOCIAL.-** Desde el punto de vista del presente trabajo no es sino lograr en las relaciones obrero-patronales y el sistema económico actual, un trato liberal a los hombres que trabajan, elevando de esta manera el nivel de vida de los trabajadores, logrando de esta manera un mejor trato y darles las retribuciones a la clase trabajadora.

### **2.1.2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.**

Comúnmente se ha definido al Trabajador como la persona que desarrolla una actividad para hacer o conseguir algo, jurídicamente el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, lo define como “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

De acuerdo a la definición que vierte la ley Federal del Trabajo se puede realizar el siguiente análisis:

1.- El trabajador solo puede ser una persona física, pues si es una persona moral la prestadora del servicio, la regulación corresponde al Derecho Civil. Debe entenderse por persona física tanto al hombre como a la mujer, considerándose una igualdad para obtener y desempeñar un trabajo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

---

<sup>13</sup> GARRIDO, Ramón, Alena, “**Derecho Individual del Trabajo**”. Oxford University Press. México 1999. Pág. 29.

2.- El trabajo deber de ser persona, es decir debe ser realizado por la persona contratada, misma que obtendrá el pago de un salario.

3.- La subordinación, otro de los elementos esenciales en el trabajador, ya que la desobediencia del trabajador a las órdenes del patrón es causa de rescisión de la relación del trabajo sin la responsabilidad para el patrón. De la misma manera la subordinación marca la diferencia entre contrato de trabajo y la prestación de servicios profesionales, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia a saber:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 531

Página: 351

### **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entrañan necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesario la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima época

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. 22 de septiembre de 1977.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5686/76 Jorge Zárate Mijangos. 11 de enero de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 7070/80 Fernando Lavín Malpica. 30 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 1326/84 Aída Díaz Mercado Nagore. 05 de septiembre de 1984.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9328/83 Rodolfo Bautista López. 05 de noviembre de 1984.

Unanimidad de cuatro votos”. **(IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y tesis Aisladas junio 1917 mayo 2001).**

Por otro lado se puede distinguir entre trabajador ordinario y trabajador de confianza, la ley no define formalmente al segundo, simplemente señala en el artículo 9 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo las funciones que desempeña al establecer: “Son funciones de confianza las de dirección vigilancia, y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”. Sin embargo se observa una regulación del trabajador de confianza, como lo establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo que a letra versa: “La categoría de trabajador depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le da la puesto”.

Por su parte la doctrina ha distinguido diferentes clases de trabajadores, a saber:

- A) El trabajador de planta, es el trabajador que proporciona sus servicios de carácter permanente en la empresa, es decir, el trabajador contratado por tiempo indefinido.

- B) El trabajador temporal, es aquel que sustituye a otro trabajador por un tiempo determinado.
- C) El trabajador eventual, es aquel que presta un servicio distinto a los que en la empresa se ejecutan, pero que es necesario para mantener las instalaciones en correctas condiciones.
- D) El trabajador de Temporada, aquellos que tienen fijado un ciclo para la prestación de sus servicios, por ejemplo la cosecha de frutos y legumbres.
- E) El trabajador a Destajo, aquel que se le paga por unidad de obra ejecutada.

### **2.1.3.- CONCEPTO DE PATRÓN.**

El término patrón de manera ordinaria puede definirse como el o los dueños de un negocio que han contratado obreros y se le da a éste diversas acepciones como la de “dueño de la casa” o “jefe de un barco”. Diversos diccionarios jurídicos definen al patrón como empleador de obreros, el patrón en todo caso puede ser una persona física o jurídica.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 10 señala: “Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o la costumbre utiliza el servicio de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de estos”.

Aunque el patrón puede encontrarse representado por una persona física como son los administradores y gerentes, así como el personal que ejerza tales funciones, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “Los directores, administrativos, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la

empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

En base a lo anterior patrón es la persona física o moral, pudiendo ser representado por otra persona física que utiliza los servicios de uno o de varios trabajadores.

#### **2.1.4.- CONCEPTO DE RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

La relación de trabajo, se establece en el momento mismo en que el trabajador presta un servicio personal subordinado a otra persona denominada patrón, y ésta predomina sobre el contrato de trabajo, pues en caso de duda se tomará en cuenta lo que diga el trabajador.

Para dar una idea más clara del concepto de relación de trabajo, el artículo 20 de La Ley Federal del Trabajo estipula: “Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario... .. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Es decir, para que se pueda hablar de la relación de trabajo deben existir elementos indispensables, como son la prestación de un trabajo, el salario y la subordinación, lo anterior tal como lo ha establecido la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: I.5º.t. j/31

Página: 36

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del Trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y de dependencia que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución, por sí sola a una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realice el servicio de conformidad con el artículo 134 fracción III del Código Obrero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7275/89. Jardín de Nilos Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponentes: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario. Erubiel Arenas González.

Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 07 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponentes: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario. Erubiel Arenas González.

Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponentes: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.



Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponentes: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, pág. 36”. **(IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y tesis Aisladas junio 1917 mayo 2001)**

La relación de trabajo y el contrato de trabajo guardan una íntima relación ya que son dos cosas complementarias, pues los elementos indispensables en la relación de trabajo y en el contrato del trabajo son por su puesto las partes que lo integran.

#### **2.1.5.- EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

La legislación civil señala como convenio el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Así como contrato es el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos; además para su celebración y perfeccionamiento son necesarios elementos de existencia y validez, tales como el consentimiento, objeto, capacidad, licitud, motivo, fin, entre otros. Desde el punto de vista de la doctrina civilista se diría que es un acto jurídico oneroso y conmutativo realizado entre dos personas. Oneroso en razón de que significa una carga o gravamen recíproco y conmutativo, sinónimo de cambio o permuta de una cosa por otra.

Aunque debe entenderse como contrato de trabajo lo que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra reza: “Contrato Individual

de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

El contrato de trabajo puede existir en sus diferentes formas como lo son de forma expresa o escrita, puesto que en cualquiera de las dos existe la voluntad de las partes que intervienen para celebrarlo, en base a la voluntad expresada del trabajador y la voluntad que podría reconocerse aun en la simple no oposición a recibir los servicios del trabajador por parte de la empresa.

#### **2.1.6.- DIFERENCIAS ENTRE RELACIÓN DE TRABAJO Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

Para poder diferenciar con toda claridad el contrato de la relación de trabajo, es necesario atender al momento mismo de su nacimiento.

El Contrato de trabajo, se perfecciona desde el instante en que las partes convienen sobre el trabajo estipulado y el salario, la relación de trabajo surge hasta el momento inicial de la prestación de servicio del trabajador al patrón.

Por consiguiente. El contrato de trabajo puede existir sin la relación de trabajo, pues puede darse el caso de que celebrado un contrato con todas sus formalidades, por razones posteriores a su celebración el servicio nunca llegue a realizarse. En tal circunstancia, el contrato existe sin la relación, ya que esta surge hasta el instante en que se empieza a prestar el servicio.

La relación de trabajo no puede existir sin el contrato laboral, de acuerdo a la ley Federal del Trabajo la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón, en virtud de que entre toda persona prestadora de un servicio profesional y quien lo recibe, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo puede existir sin la relación de Trabajo, pero esta última no puede existir sin el contrato laboral, pues al establecerse la relación de trabajo por iniciarse la prestación de un servicio contratado, automáticamente, nace un contrato de trabajo verbal.

#### **2.1.7.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

El Contrato Colectivo de Trabajo, también conocido como convención colectiva, es definido por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo como “el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios patrones, con el objeto de establecerse las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”. El objetivo del contrato colectivo de trabajo, es en todo momento, elevar el nivel de vida de las condiciones de trabajo así como las prestaciones en beneficio del trabajador.

Diversos tratadistas de la materia han manifestado que la presente figura jurídica de carácter laboral, en algunas ocasiones se ha degenerado, pues puede utilizarse como un móvil político para beneficiar a unos cuantos, pero la importancia del Contrato Colectivo de Trabajo radica en la obtención de prestaciones y mejores condiciones de vida laborales, mismas que un trabajador de manera individual no podría lograr.

#### **2.1.8.- EL CONTRATO-LEY.**

El artículo 404 de La Ley Federal del Trabajo establece el concepto de Contrato-Ley, de la siguiente manera: “es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el

trabajo de una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarcan una o mas de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional”.

Aunque la anterior definición de Contrato-Ley ha sido sumamente criticada por distintos tratadistas de la materia, puesto que esta figura de la ley laboral, ni es contrato ni es ley, primero porque puede existir sin el concierto de voluntades pues puede regir en una empresa en que nadie lo desee; y en segundo lugar tampoco es ley, ya que su vigencia no es general ni tiene características de los actos emanados por el Poder Legislativo.

Los Contratos-Ley que regula la Ley Federal del Trabajo, son los siguientes:

1.- De la industria textil del ramo de la seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas.

2.- De la industria textil de algodón y sus mixturas.

3.- De la industria de la lana en la República Mexicana.

4.- De la industria Textil del Ramo de Géneros de punto.

5.- De la industria textil del ramo de fibras duras

6.- De la industria azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana.

7.- De la industria de transformación de hule en productos manufacturados.

8.- De la industria textil del ramo de listones, elásticos, encajes, cintas y etiquetas tejidas en telares Jacquard o agujas de la República Mexicana.

### **2.1.9.- CONCEPTO DE SALARIO.**

La palabra salario proviene del latín salarium que significa “estipendio de sal”, y es definida comúnmente como la retribución monetaria o en especie, que recibe un trabajador de quien le emplea, por el trabajo que realiza.

La Ley Federal del Trabajo proporciona propiamente el concepto de salario en el artículo 82, que dice: “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

El contenido del salario consiste en todas las prestaciones que el trabajador percibe por cuota diaria, como lo dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

#### **2.1.9.1.- SALARIO REMUNERADOR**

El salario en todo momento debe ser remunerador, esto es cuantitativamente justo, de acuerdo con las condiciones del servicio y las características del mismo, tal y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia, en el criterio a saber:

#### **SALARIO REMUNERADOR.**

El artículo 85 de la Ley laboral dispone que para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada o

condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. De ello se desprende que para que las Juntas estén en condiciones de fijar un salario remunerador, aumentando el convenio por las partes en el contrato, es indispensable que el trabajador demuestre: a) que el patrón aumento de trabajo o que lo hizo laborar en trabajos de mayor calidad o que el propio trabajador desempeñaba sus labores con mayor eficiencia y b) que tales labores son superiores en cantidad y calidad y eficiencia respecto de las desempeñadas por otros trabajadores; ya que solo en esos casos podría llegarse a la conclusión de que el salario recibido por el obrero no es remunerador por no corresponder a la calidad, cantidad y eficiencia de las labores desempeñadas por él en relación con las que antes desempeñaba o en relación con las efectuadas por otros trabajadores.

Amparo directo 4746-61 Manuel Vega Rea Y coags. 1 de octubre 1962.  
Unanimidad de votos. Ponente Adalberto Padilla Ascencio.

SEMINARIO JUDICIAL, SEXTA ÉPOCA, 4ta SALA. TOMO LXN. P. 26.

No. DOC. E0003563.

En cuanto a la naturaleza jurídica del trabajo se pueden resumir los siguientes puntos:

1.- El salario es un elemento esencial de la relación de trabajo.

2.- El salario no es una retribución sino un instrumento de Justicia Social.

3.- No se le debe comprender como un derecho recíproco a la obligación de trabajar, pues la propia ley contempla diversos casos en los cuales aún sin trabajo existe el deber de pagar el salario.

## **2.2.- CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.**

El estudio de los conceptos básicos del Derecho Penitenciario es fundamental para poder desarrollar en los siguientes capítulos un estudio jurídico del mismo, pues el trabajo penitenciario se encuentra incluido en el Derecho Penitenciario y constituye una de las formas del tratamiento penitenciario para la readaptación del delincuente.

### **2.2.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO.**

Diversas definiciones se han vertido acerca del Derecho Penitenciario a lo largo de la historia, en un principio encerró la idea de castigo o de penitencia, sin tomar en cuenta su contenido, pero en realidad el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, y se encuentra dentro del denominado Derecho Ejecutivo Penal. Los esposos Cuevas-García lo definen como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno”.<sup>14</sup>

La anterior definición parece acertada pero para definir el Derecho Penitenciario es necesario descomponer el concepto en sus partes para formar un todo, por lo que el Jurista Ojeda lo define más ampliamente de la siguiente manera: “el Derecho Penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél sujeto a proceso o compurgando una pena”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CUEVAS, Sosa, Jaime y GARCÍA de Cuevas, Irma. “**Derecho Penitenciario**”. Editorial Jus, México. 1977. Págs. 17-18.

<sup>15</sup> OJEDA VELÁSQUES, Jorge. Op. Cit. Pág. 8.

En atención a las diversas definiciones que se han vertido con anterioridad, considero que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la relación jurídica del interno con el Estado por encontrarse el primero privado de su libertad previo título de ejecución que dio origen a la privación de la libertad, por lo que el Derecho Penitenciario disciplina la detención preventiva, ejecutiva y la detención por sujeción a una medida de seguridad del interno.

Descomponiendo la definición encontramos los siguientes elementos:

- a) **CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS.-** Es decir, las reglas que el Estado dicta por medio del poder legislativo para asegurar la convivencia social y que tienen un carácter coactivo.
- b) **RELACIÓN JURÍDICA INTERNO-ESTADO.-** Es el vínculo jurídico que se establece entre dos personas, mismo que es regulado por el derecho.
- c) **TÍTULO DE EJECUCIÓN.-** Llámese al auto que ordena la formal prisión del detenido o la resolución emitida por el órgano jurisdiccional por medio de la cual se impone una pena al trasgresor de la ley Penal.
- d) **DETENCIÓN PRIVATIVA, EJECUTIVA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.-** Es la privación de la libertad de un individuo por parte del Estado por ser presunto responsable de la comisión de un delito o por mandato de un título de ejecución. La medida de seguridad consiste en la privación de la libertad a enfermos mentales que pueden representar un peligro para la armonía social.

El objeto del Derecho Penitenciario es muy amplio, abarca el conjunto de normas legislativas y reglamentarias dirigidas sobre los siguientes puntos:



- a) Definir los derechos y obligaciones de los detenidos, precisando las sanciones, las medidas de tutela y los recursos para hacer respetar dichos derechos.
- b) Determinar las condiciones de vida material y moral de los detenidos.
- c) Disciplinar las actividades referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos.

### **2.2.2.- CONCEPTO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

Desde el punto de vista jurídico se puede decir, el tratamiento penitenciario es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia, aunque diversos criminólogos lo definen como aquel complejo de actividades organizadas en el interior de un centro carcelario a favor de los internos, tales como las actividades laboratibas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, siquiátricas, religiosas, asistenciales, entre otras; dirigidas a la recuperación del reo y su reincorporación a la vida social.

De la misma manera el tratamiento penitenciario ha sido visto como una terapia, que tiene por objeto sanar a quien ha desplegado una conducta antisocial, mediante un conjunto de actividades aplicadas por expertos de diversas materias como lo son: sociología, psiquiatría, medicina, pedagogía, criminología, solo por mencionar algunas.

Asimismo, el tratamiento penitenciario es definido por algunos juristas como la reeducación del delincuente tomando en consideración la personalidad de cada individuo, así como sus características físico-psíquicas que determinaron su conducta antisocial; en relación a lo anterior señala la Doctora en Derecho Mercedes Peláez Ferrusca lo siguiente: “En primer lugar hay que mencionar el

derecho al tratamiento por el que se posibilita una adecuada clasificación, así como la instrumentación de los mecanismos readaptadores, como la educación, la capacitación y el trabajo”.<sup>16</sup>

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que el sistema penal se organice, sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación, con la finalidad de proteger a la sociedad contra el crimen aprovechando el periodo de privación de la libertad para lograr que el delincuente, una vez estando en libertad, no únicamente respete la ley sino también sea capaz de reintegrarse a la sociedad como un persona útil.

Aunque también se pueden señalar otros factores que auxilian el tratamiento penitenciario como lo son: alimentación, recreación, atención médica, contacto con el exterior, entre otros. Por otro lado, es significativo señalar la individualización del tratamiento, es decir, dar a cada recluso los elementos y trato necesarios para que logre su rehabilitación, pues cada delincuente tiene características particulares haciendo necesaria su individualización.

### **2.2.3.- COCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

El trabajo Penitenciario se encuentra inmerso dentro del Tratamiento penitenciario, tal y como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que el Sistema Penal se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo.

Reviste cierta dificultad dar un concepto de trabajo penitenciario toda vez que muy a menudo se le ha confundido con el trabajo forzoso, trabajo forzado y

---

<sup>16</sup> PELÁEZ Ferrusca, Mercedes. “**Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano**”. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial de la Cámara de Diputados LVIII Legislatura. Universidad Autónoma de México. México. 2001. Pág. 21.

trabajo carcelario, por lo cual es necesario analizarlos para esclarecer esa confusión.

Tomando en consideración el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, en el artículo 2, reputa como forzoso y obligatorio a: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.<sup>17</sup>

El maestro Cabanellas manifiesta lo siguiente: “trabajos forzados son los que deberán cumplir ciertos presidiarios, de resultas de penas extremas y caracterizados por la dureza de la labor o extrema jornada”.<sup>18</sup> asimismo, el mismo autor distingue entre trabajo carcelario y trabajo penitenciario, al establecer que el primero afecta a todo detenido recluso en una cárcel u otro establecimiento análogo de seguridad, quien luego podrá ser declarado inocente y absuelto, mientras el segundo, es el ejecutado por los presos o reclusos durante el cumplimiento de las condenas privativas de libertad, por ello únicamente lo cumplen los culpables y sujetos a permanencia más o menos prolongada en los establecimientos penales. Aunque cabe señalar, que en nuestro país, en los centros penitenciarios se encuentran reclusos tanto los reos declarados culpables como los procesados encontrándose lejos de la realidad lo argumentado por el citado autor, en lo que se refiere a establecimientos penitenciarios del país pues no existen centros distintos para procesados y sentenciados, por lo tanto se realiza un actividad laboral en ambas situaciones.

Algunos otros autores señalan que se entiende por trabajo penitenciario aquella actividad realizada en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona, dicha definición abarca el trabajo realizado por el personal técnico y administrativo, pero para efectos del

---

<sup>17</sup> SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo**. Ratificados por México. 3ª Edición. Edición de la Secretaria de trabajo y Previsión Social. México. 1984. Págs.74-82.

<sup>18</sup> CABANELLAS, Guillermo. “**Compendio de Derecho del Trabajo**”. Tomo I. Libros Científicos. Bibliografía Omega. Buenos Aires. 1968. Pág. 312.

presente trabajo no se debe tomar en cuenta dicho trabajo, sino sólo aquel que realizan los internos.

De acuerdo al contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que los internos aún no condenados deben de estar reclusos en lugar distinto al de los que ya se condenó, dicha separación implica que si se trata de prisión preventiva su objetivo es sólo la seguridad mientras se dicta sentencia y si la prisión es definitiva, su fin es la readaptación del condenado. Esta diferencia tiene importancia en tanto que mientras el recluso no se le haya decretado culpabilidad, debe ser considerado inocente y no puede ser sujeto a medidas de tratamiento aplicables a los sentenciados; en consecuencia no posee el interno no sentenciado la obligación de laborar, aunque si es su deseo, desde luego puede hacerlo.

Por último para efectos de la presente investigación debe entenderse como trabajo penitenciario el que ejecuta un interno en un centro de readaptación social con independencia de su calidad de procesado o sentenciado.

#### **2.2.4.- CENTRO PENITENCIARIO.**

Para efectos de la presente investigación debe entenderse por Centro Penitenciario la construcción, edificio o instalaciones en las cuales se encuentran clasificados los reos no condenados y los sentenciados a efecto de rehabilitar a estos últimos por medio de un tratamiento penitenciario, con la finalidad de reintegrarlos a la sociedad.

La mayoría de las construcciones penitenciarias en México dejan mucho que desear en cuanto a la clasificación de los internos, aunque la existencia de edificios adecuados no garantiza el correcto desarrollo del régimen penitenciario,

pero es importante señalar que una mala construcción impide las posibilidades de la readaptación social.

En la República Mexicana se encuentran instituciones de reclusión en todas las Entidades Federativas y los establecimientos principales se ubican en las ciudades capitales de las mismas y se contaba, a diciembre de 1998 con 445 centros distribuidos en los en los Estados. Los Estados con menor número de Centros Penitenciarios eran Campeche y Tlaxcala, que tienen dos centros en cada uno, y el de mayor número es Jalisco que cuenta con 34.

Existen prisiones con deficientes condiciones materiales, tanto por su antigüedad como por su construcción rudimentaria que en un principio no estaban destinadas para tal fin, ya que en muchos de los casos han sido adaptaciones, aumentando los espacios para dormir, no cuentan con áreas específicas y suficientes para la aplicación de actividades destinadas al tratamiento penitenciario como lo son: el trabajo, la educación, visita, entre otras.

Algunos Centros Penitenciarios cuentan con áreas que intervienen en la readaptación social del delincuente, como son las siguientes:

- 1) Área de observación y clasificación (psicología, trabajo social y criminología). Esta área tiene como objetivo clasificar a los delincuentes para proporcionarles un tratamiento adecuado a sus circunstancias personales.
- 2) Área de pedagogía y centro escolar, que tiene como objetivo diagnosticar el desarrollo y potencial educativo de cada interno entre otras.

- 3) Área laboral y de capacitación, que su objetivo principal es proporcionar actividades laborables y de capacitación a la población interna.

### **CAPÍTULO III.**

#### **TRABAJO PENITENCIARIO.**

Haciendo una remembranza de lo plasmado en el primer capítulo, específicamente en lo referente a las etapas históricas del trabajo penitenciario, y siguiendo lo señalado por el jurista García Ramírez, se puede afirmar que la pena así como el trabajo a través del tiempo han poseído cuatro objetivos: primero, retribuir el mal con el mal, después, ocasionar mediante la aplicación de medidas crueles temor en otras personas para evitar que esas delincan, es decir, la intimidación de la sociedad para evitar el delito; poco después la expiación de la culpa penal, conjugándose así con la culpa religiosa y moral buscando la regeneración espiritual del interno; y finalmente, tiene la pena, la intención de readaptar, rehabilitar, reeducar e incorporar; es decir, crear un hombre nuevo para fines de convivencia social.

Es obvio que hasta nuestros días la pena sigue poseyendo los objetivos referidos en el párrafo anterior, pues es un mal por sí misma en el momento que aísla al individuo del resto de la sociedad, continua siendo intimidatorio, puesto que un porcentaje considerable de la población delinquiría si no existiera la pena; sigue siendo para muchos una forma de expiación, pues la necesidad psíquica de aligerar la carga que impone la culpa es muy frecuente y finalmente la reclusión penal debe ser un medio para readaptar al delincuente.

El trabajo penitenciario surgió con la aplicación de la prisión como fórmula de castigo, auto castigo, terapia, disciplina, obtención de ingresos económicos, readaptación y capacitación; por ello el carácter del trabajo penal ha variado conforme a la tendencia predominante del objetivo de la pena. En la primera etapa, que persiguió pagar el mal con el mal, no existió la prisión y en consecuencia no existía el trabajo, en la segunda, que perseguía intimidar a los que no habían intervenido en un delito, el carácter del trabajo era de castigo para ejemplo de otros; en la tercera que tendía a expiar la culpa, el trabajo tenía

carácter de castigo y auto castigo, y la última, es decir la actual, con el carácter del trabajo que es de un derecho y a la vez un deber más que obligación y un medio para readaptar al interno.

Tomando en consideración lo anterior, si la pena aún conserva en menor o mayor medida todas las tendencias u objetivos, es obvio que no es fácil ubicar su carácter actual. Frecuentemente se ha considerado el trabajo del interno como una institución totalmente desvincula del derecho Laboral, se le ubica dentro del Derecho Penal, del derecho penitenciario o dentro de la Penología, por eso no es extraño que se le desligue del trabajo en general y al respecto se pronuncia el jurista Manuel López Rey, cuando señala lo siguiente: “Lo que se aplica al trabajo fuera de la prisión es aplicable al trabajo dentro de las instituciones penales”.<sup>19</sup>

### **3.1.1.- EL TRABAJO ES UN DERECHO.**

El trabajo que realiza cualquier persona constituye un derecho y para fundar esa aseveración, el artículo 23 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Aprobada por las Naciones Unidas, entre otras cuestiones ordena que toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo.

Haciendo un estudio de la corriente IUSNATURALISTA, se ha considerado que dentro del orden jurídico todas las personas gozan de tres derechos fundamentales:

- a) Los que corresponden a la personalidad humana, es decir la facultad de decidirse de forma autónoma por lo que se refiere a su destino personal.

---

<sup>19</sup> LÓPEZ REY y Arrojo, Manuel. Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXI. “**Algunas consideraciones sobre el carácter y la Organización del Trabajo Penitenciario**”. Ensayo. Edición de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Buenos Aires. 1958. Pág. 80.



- b) Los que corresponden a la personalidad cívica, aquellos que surgen de la constitución de la sociedad.
- c) Los que corresponden a la personalidad obrera. Aquellos que se desprenden de la calidad de trabajador del individuo y por encontrarse ligado al grupo del cual proviene.

Ahora bien en relación a lo antes mencionado el trabajo penitenciario es un derecho pues de acuerdo a la corriente IUSNATURALISTA, todo individuo goza de derechos inherentes por el solo hecho de ser persona, es decir, el trabajo penitenciario es un derecho puesto que es realizado por una persona humana a la que se le imputan derechos de carácter obrero.

Aunque se piensa generalmente que el individuo privado de su libertad por la comisión de un delito sancionado con pena corporal, se encuentra fuera de la ley, dando a entender con esto, la exclusión del delincuente de la sociedad por parte del orden jurídico. Lo anterior es totalmente falso, pues la sentencia que determina el periodo de prisión, deberá establecer así mismo los derechos que temporalmente quedan suspendidos y mientras no se prevea en la resolución correspondiente lo anterior, ni aún en forma análoga, puede hacerse valer en su perjuicio; por lo que el derecho al trabajo no queda suspendido, siendo entonces un derecho.

### **3.1.2.- EL TRABAJO ES UN DEBER.**

El trabajo no constituye solamente un derecho, también es un deber de toda persona que se encuentra capacitada para realizarlo. En relación a lo anterior el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente: “El trabajo es un derecho y un deber sociales”.

El deber en sentido gramatical, es entendido como aquello que esta obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas, es decir, la obligación de desplegar determinadas conductas en base a la adaptación a normas de carácter moral, jurídicas, religiosas, entre otras; lo anterior con la finalidad de no alterar el orden de la colectividad.

Ahora bien, el deber es definido por el jurista Rafael de Pina de la siguiente manera: “Se entiende por deber jurídico, llamado también deber legal, la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma de derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción”.<sup>20</sup>

Por lo anterior, nadie tiene derecho a holgar, la ociosidad daña individualmente a la persona de forma tan grave que afecta a la colectividad y de ahí surge en forma espontánea el deber de trabajar.

El trabajo, de acuerdo a lo expuesto presenta una dualidad de factores no es simplemente un derecho, es también un deber social, todos nos encontramos socialmente comprometidos a laborar y por lo tanto inmersos en dicha dualidad, pues al cumplir con ese deber inmediatamente nacen derechos que se pueden hacer valer.

### **3.1.3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES.**

Considerando ambas posturas en cuanto a que todo individuo tiene el deber de trabajar por encontrarse inmerso en una sociedad, el interno de un Centro de

---

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Editorial Porrúa. Vigésimo cuarta edición. México 1977. Pág. 214.

Readaptación Social, no escapa del mismo y tampoco se encuentra excluido legalmente de su derecho de gozar del trabajo, mientras no se señale en la sentencia, la privación de ese derecho. En base a lo anterior el jurista Cuello Callón refiere: “Se reconoce que el penado no solo tiene el deber, sino también el derecho al trabajo. El trabajo es inherente a la personalidad humana...”<sup>21</sup>

El hecho de que el trabajo penitenciario, sea un deber, se desprende de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, ya transcrito, pues no existe precepto penal que determine lo anterior, aunado a lo establecido por el artículo 10 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, mismo que señala: “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio”.

Por otra parte, es evidente que el trabajo penitenciario es un derecho social, pues siguen teniendo aplicación lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, pues no existe norma que consigne lo contrario, lo anterior se fortalece con las siguientes disposiciones:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala que en el país todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspender, sino en los casos y condiciones que la misma establece; conforme a lo anterior, los internos sentenciados no dejan de gozar de dichas garantías y aunque los artículos 35 y 38 de nuestra Carta Magna señalan las prerrogativas de los ciudadanos y determinan las causas de las mismas, y entre estas se encuentran en la fracción II del artículo 38, que establece “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”, así como la

---

<sup>21</sup> CUELLO Callón, Eugenio. “**La moderna Penología**”. Tomo I. Bosh. Casa Editorial. Barcelona 1958. Pág. 418.

fracción VI del mismo artículo que señala “Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión”, no se determina la suspensión o pérdida del derecho al trabajo y aunque el último precepto establece que la ley fijara los casos en que se pierden y los demás en que se suspendan esas prerrogativas.

En relación a lo anterior el artículo 46 del Código Penal Federal establece lo siguiente: “La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”. Es de observarse que dicho precepto únicamente establece la suspensión de derechos cívicos y políticos, pero no así la de las garantías individuales, por ello entonces el interno de un Centro de Readaptación Social goza del derecho al trabajo.

Aunado a lo anterior en el artículo 5° de la Carta Magna señala lo siguiente: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. Y el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que los medios para la readaptación social del delincuente serán el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Para concluir, el trabajo del interno es un derecho y un deber sociales. Las tendencias modernas de la penología en esta área, sin negar que los reclusos deben trabajar se manifiestan negando la existencia de una obligación, aunque de cualquier manera el Estado se encuentra imposibilitado para otorgar trabajo a todos los internos.

### **3.1.4.- EL TRABAJO PENITENCIARIO ES UNA PENA O UN MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL.**

El concepto gramatical de regeneración es reimplantar o renovar algo, o devolverlo a su pasado esplendor o eficacia. Corregir los vicios o malos hábitos de alguien; el jurista Cabanellas considera la definición del termino, de la siguiente manera: “Renacimiento, nueva vida, elevación espiritual, moral o física, luego del abatimiento, postración, indignidad, miseria o pobreza orgánica; restablecimiento, mejoría, enmienda de vicioso o delincuente”.<sup>22</sup> Por otra parte el jurista Sánchez Galindo afirma lo siguiente: “Resocialización significa volver a valer conforme quiere la sociedad; readaptación, quiere decir, volver a adaptarse a aquello que la sociedad obliga y rehabilitarse es volver a ser hábil en sociedad, a quien dejo de serlo”.<sup>23</sup>

El tercer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara por lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 123. De la simple lectura de lo transcrito podría deducirse que el trabajo puede ser considerado como una pena; sin embargo el artículo 18 de la Carta Magna ya referido, por su parte ordena: “Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la Readaptación Social del delincuente”. Es decir, mientras el primer precepto establece el trabajo como pena, el segundo lo considera un factor de readaptación.

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. “**Diccionario de Derecho Usual**”. Tomo III. 8°. Edición. Editorial. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 509.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ, Galindo, Antonio. “**El Derecho a la Readaptación Social**”. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1983. Pág. 4.

Con el fin de resolver esta contradicción es necesario observar lo que establece la legislación ordinaria, respecto si el juez esta facultado para aplicar el trabajo penitenciario como pena y así, el artículo 24 del Código Penal Federal, no contempla como tal y aunque señala como pena al trabajo a favor de la comunidad, de la lectura del artículo 27 del mismo código se desprende que el mismo se presta como trabajo obligatorio, pero no como penitenciario, pues al desempeñarse el individuo no se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario.

Acorde a lo expuesto, el trabajo penitenciario no es una pena, sino un medio de readaptar al delincuente a la sociedad. Pero es importante señalar que la aseveración vertida en el sentido de que el trabajo penitenciario es un medio para readaptar socialmente al interno no es absoluta, pues existen internos que no requieren la readaptación y estos son lo que han delinquido por imprudencia o por explosión de pasiones y al respecto señala el criminólogo Luis Rodríguez Manzanera lo siguiente: “Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato, y la pasión que lo mueve es una pasión “noble”, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes”.<sup>24</sup> Por lo tanto existe una clara diferencia entre el delincuente común y el delincuente pasional, por lo que este último no requiere una readaptación social, así mismo hay otros que aun requiriéndola, por su alta intelectualidad, no existe dentro de la prisión labor adecuada para ellos.

Asimismo, es importante señalar lo ya apuntado en páginas anteriores en el sentido de que el Estado no esta posibilitado para otorgar trabajo a todos los reclusos y por ello algunas de las labores que se desempeñan no constituyen la seguridad de readaptar al delincuente, pues solo algunos internos tienen la posibilidad de laborar dentro del Centro Penitenciario, de tal manera que aquellos que no tienen ocupación laboral contaminan a los demás por medio del ocio y

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ, Manzanera, Luis. “**Criminología**”. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México 1998. Pág. 267.

desorden. Por otro lado la elaboración de las llamadas curiosidades no forma parte del trabajo para reeducar al interno, pues no le crea el hábito de laborar y mucho menos se puede aplicar la capacitación para el mismo independientemente de que una vez en libertad este puede sobrevivir elaborando artesanías, lo anterior en todo caso propiciara a que el interno reincida en su conducta antisocial.

A manera de conclusión se pueden establecer los siguientes puntos:

- a) El trabajo penitenciario es un derecho y deber social.
- b) En nuestro país el trabajo penitenciario no es una pena, sino un medio para readaptar socialmente al delincuente.

### **3.2.- FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

#### **3.2.1.- FUNCIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

Como ha quedado establecido el trabajo es un deber y un derecho social, el hombre no solo tiene el deber de laborar, sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir su deber y ejercer su derecho se beneficia asimismo y como consecuencia lógica a la sociedad en la que interactúa, pues al ser productivo no lesiona los intereses de los otros miembros de la sociedad, al producir bienes y servicios satisface las necesidades de todos. El trabajo constituye de esa manera una función social, pero específicamente una función social económica; tal y como lo demuestra el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo que refiere que no producirá efecto legal la estipulación que establezca un salario inferior al mínimo y el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado reputa al salario como elemento de contrato y la relación de trabajo; lo anterior es obvio, que el hombre labora para obtener recursos económicos que le permita sufragar sus necesidades inmediatas y las de su familia.

La función social y económica que cumple el trabajo de cualquier persona, también se presenta en el penitenciario, porque el interno aunque privado de su libertad, al trabajar beneficia a la sociedad al no actuar como parásito social, produce bienes y servicios que benefician a todos.

Además de acuerdo con el párrafo del artículo 10 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, establece: “Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá la base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos lo internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de este, y el diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena o reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término”.

De la misma manera legislaciones de las entidades federativas, en cuanto a los gastos generados por el reo establecen distintos criterios en cuanto a la remuneración alcanzada por el interno trabajador, por ejemplo la ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de México, señala que de las percepciones alcanzadas por el reo se asignara un cincuenta por ciento para sus dependientes económicos, diez por ciento para la reparación del daño, diez por ciento para el sostenimiento del interno en el centro, diez por ciento para la formación del fondo de ahorro y veinte por ciento para gastos menores del interno; y en caso de que el interno no tenga dependientes económicos o no haya sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se aplicara al fondo de ahorros.



Del análisis de los artículos anteriores se desprende el carácter económico de las labores desarrolladas por el interno trabajador, pero no obstante lo anterior la función mas importante del trabajo penitenciario es la readaptación del interno pues la ociosidad no es recomendable para quienes se encuentran privados de su libertad.

El trabajo penitenciario independiente de mantener al interno ocupado, le otorga la posibilidad de sentirse nuevamente útil para la comunidad en la que se encuentra inmerso, además de entregarle un alto grado de seguridad de él mismo por la adquisición del oficio, el perfeccionamiento del que ya desarrollaba y con el desempeño del mismo; por consecuencia el reo despliega un sentimiento de satisfacción por la obtención de dinero de manera honesta. Estos factores de carácter emotivo y de sensación constante, ayudan para que el interno logre su readaptación social. Por lo tanto y para concluir se puede establecer que la función del trabajo penitenciario son las siguientes: social, económico y de readaptación del interno.

### **3.2.2.- OBJETIVOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

El término objetivo ha sido definido como la meta o fin que se desea alcanzar. En cuanto a los objetivos que persigue el trabajo penitenciario son los siguientes:

- a) La readaptación del interno, es decir, la reeducación del interno en el ámbito laboral para que una vez en libertad sea capaz de realizar una profesión, arte u oficio con la finalidad de reincorporarlo plenamente a la sociedad, pues se le otorgan los elementos necesarios para que sienta la necesidad de obtener los medios para vivir de manera honesta.

- b)** La terapia ocupacional, entendida como la medida aplicada por el centro de readaptación social para mantener ocupado al interno en el trabajo con la finalidad de erradicar el ocio y el desorden que se podría observar con la ausencia de esta. Pues es indispensable, que en base a las aptitudes y habilidades del reo se le ocupe laboralmente con el fin de desarrollar la creatividad y la necesidad de trabajar, complementándose lo anterior con actividades, educaciones, culturales y deportivas, organizadas por el Centro de Readaptación Social.
  
- c)** La capacitación y adiestramiento, es decir, el perfeccionamiento de las labores que se hayan otorgado al trabajador penitenciario para aumentar su conocimiento y de esta manera elevar el nivel de productividad, mismo que le permitirá obtener mayores ingresos, pues las labores realizadas por el trabajador penitenciario en libertad le garantizaran la obtención de un mejor salario, satisfaciendo de esta manera sus necesidades, así como de sus dependientes económicos.
  
- d)** El ingreso económico, pues el interno trabajador obtiene por medio del trabajo que realiza una remuneración que le permite ayudar a sus dependientes económicos en sus necesidades, así como satisfacer sus gastos menores como lo son productos para su higiene personal. De la misma manera el ingreso le permite al interno, desarrollar seguridad en si mismo, al obtener de manera honesta el producto de su trabajo, parte del mismo como se ha señalado esta destinado para su fondo de ahorro, que le permitirá solventar sus necesidades inmediatas al egresar del Centro Penitenciario.

e) Mantener la disciplina en los reclusorios, para explicar este último objetivo retomare los que manifiestan el jurista Cuello Callón, en su obra intitulada “La moderna penología”, cuando refiere que la ociosidad es mala consejera, relata que muchos de los motivos y agitaciones surgidas en los penales han tenido su causa en la desocupación de los internos, dice que el mismo personal penitenciario teme el ocio del recluso y reconoce que cuando no hay trabajo para el reo, todos se hayan en un barril de pólvora, esperando que la latente y no encausada energía, así como el odio hagan saltar en pedazos la rutina de la prisión; afirma que en 1848 en Francia, se suspendió el trabajo penitenciario por quejas de la industria libre que reclamaban competencia desleal y por esa razón estallo en la prisión Clairvaux un motín y que generalmente en todas las prisiones el ambiente fue de tal manera tenso que obligo al Estado a variar su postura y reestablecer el trabajo.

En resumen, se puede concluir asentando que los objetivos del trabajo penitenciario, primordialmente son: la readaptación del interno, la terapia ocupacional, la capacitación y adiestramiento, el ingreso económico y el mantenimiento de la disciplina en el centro de reclusión.

### **3.3- RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO PENITENCIARIO.**

#### **3.3.1.- LAS FUENTES LABORALES EN EL CENTRO PENITENCIARIO.**

En los diferentes Centros de Readaptación Social de la República Mexicana, se utilizan diversos sistemas o fuentes de trabajo, entre las que figuran las siguientes:

- 1) El trabajo del reo en la industria o comercio propio, con inversión también propia, este tipo de trabajo es el que menos se presenta por el problema que implica la inversión personal.
  
- 2) La utilización del trabajo del reo en la industria o comercio propiedad de otro interno. Este tipo de sistema es también poco frecuente.
  
- 3) La utilización de trabajo de los internos en una industria o comercio de un particular, que obtiene autorización de la dirección del reclusorio, para operar dentro de la misma, empleando la mano de obra de los reos.
  
- 4) La utilización del trabajo de los reos en una industria o comercio propiedad del Estado y administrada por la Dirección de Reclusorios.

Estas dos últimas formas de trabajo son las más frecuentes dentro del sistema penitenciario mexicano, y es fácil determinar cual se utiliza más, pues depende de los recursos de que disponen los administradores del centro de reclusión, normalmente en la mayoría de los casos, se utilizan los dos sistemas en casi todos los penales.

Es común que se pague a los internos por el trabajo realizado cantidades muy bajas, inferiores al salario mínimo: es obvio que tratándose del Estado patrón, es este quien explota al interno y cuando se permite a particulares que instalen su industria dentro del centro penitenciario, cualquiera puede suponer que existe “un arreglo” inconfesable entre la administración del penal y el particular que emplea la mano de obra del interno.

Concluyendo se puede afirmar que los dos sistemas de trabajo penal predominantes han sido la utilización de los servicios del interno por el propio Estado y por particulares autorizados por los administradores del centro penitenciario para explotar esa “mano de obra”.

### **3.3.2.- LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

Las medidas adoptadas para el tratamiento del delincuente, es decir, las que contribuyen a la readaptación social del interno, tales como el trabajo, la capacitación para él mismo y la educación, así como otros signos que revelen regeneración, serán tomados en cuenta para la obtención de otros beneficios; al respecto la jurista Mercedes Peláez Ferrusca en su obra intitulada “Derechos Internos del Sistema Penitenciario Mexicano”, señala "que los llamados beneficios penitenciarios consisten en medidas incentivas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada. Este mecanismo permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena a través de tres vías: la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la preliberación”<sup>25</sup>.

Atendiendo a lo antes mencionado un estudio de las tres figuras anteriores, dando especial énfasis a la remisión parcial de la pena, que es el beneficio que se obtiene por el trabajo penitenciario, motivo del presente trabajo de investigación.

#### **3.3.2.1.- LA LIBERTAD PREPARATORIA.**

La libertad preparatoria consiste en la liberación del condenado, atendiendo a la buena conducta que haya observado durante la reclusión, suspendiendo la condena, sin embargo dicha medida puede ser revocada por el incumplimiento de alguna de las condiciones con las que fue otorgada. Este beneficio se otorga al

---

<sup>25</sup> PELÁEZ Ferrusca, Mercedes. Op. Cit.. Pág. 50.

interno siempre y cuando se hayan cumplido las tres quintas partes de la pena. El Código Penal Federal regula esta figura en los artículos 84, 85 y 86, señalando los requisitos indispensables para la misma.

**Artículo 84.-** Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

**c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;**

**d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.**

**Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:**

**I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:**

**a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;**

**b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;**

**c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen**

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

**d)** Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

**e)** Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

**f)** Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.

**g)** Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

**h)** Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

**i)** Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

**j)** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

**k)** Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

**l)** Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

**II.** Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.



**III.** Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

**Artículo 86.-** La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

**I.** El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

**II.** El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria. El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

### **3.3.2.2.- LA PRELIBERACIÓN.**

La preliberación forma parte del tratamiento penitenciario, mismo que es dividido en dos partes, la primera consiste en la clasificación del interno en base a los estudios de personalidad, que para el efecto se realicen y la segunda consiste

en el tratamiento preliberacional, consiste en otorgar al interno mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario, traslado a una institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Lo anterior con la finalidad de readaptar al reo al ambiente en libertad y como consecuencia de haber observado buena conducta, así como otros signos que supongan su readaptación social.

El tratamiento preliberacional puede consistir en lo siguiente:

- a)** Salida diurna con reclusión nocturna, como su nombre lo indica el interno sale durante el día y retorna a la institución para su reclusión en la noche, se considera que el interno ya se encuentra en la fase de auto gobierno que le permita acceder al beneficio de la prisión abierta. Esta modalidad del beneficio se otorga a los reos que necesitan ayuda económica y tienen que laborar por el día, aunque debido a su tratamiento y circunstancias personales debe retornar al establecimiento penitenciario.
  
- b)** Salida de fin de semana. Esta modalidad representa que el interno se encuentra recluido durante la semana y el fin de semana sale a su domicilio. Esta modalidad de la preliberación permite al interno adaptarse nuevamente la núcleo familiar así mismo permite que el grupo familiar vaya aceptando paulatinamente al interno, así como facilita que el interno encuentre algún trabajo para el momento de su salida.
  
- c)** Salida durante la semana con reclusión el fin de semana, el interno sale durante toda la semana, permanece con su familia consigue un

trabajo establece supeditado a un horario de lunes a viernes para solventar las necesidades de su familia y al mismo tiempo se va adaptando progresivamente a actividades cotidianas, pero por circunstancias de alcoholismo es necesario que el interno permanezca recluido el fin de semana para continuar con su tratamiento.

- d)** Presentación diaria a la institución. En esta fase el interno ha revelado su reincorporación al núcleo familiar, realizar un trabajo que le permite subvenir sus necesidades y ha dado muestra de una reintegración social adecuada, sin embargo el Consejo Interdisciplinario considera que es necesario que el interno se reporte, para su psicoterapia individual, al establecimiento penitenciario debido a los antecedentes penales que presenta.
  
- e)** Presentación a la institución una vez a la semana. Esta fase significa la salida del interno del reporte diario a la institución, pues ha revelado su reincorporación a su núcleo familiar y social, aunque debe presentarse a la institución penitenciaria a efecto de continuar su tratamiento y permita observar al consejo interdisciplinario la forma en que resuelve los problemas que se le han presentado, el interno debe presentarse en horas y días hábiles a efecto de que sea sometido a la terapia respectiva.
  
- f)** Presentación quincenal a la institución. Esta fase representa, que el interno penitenciario, va adquiriendo su autonomía y una relación adecuada con su núcleo familiar y social, aunque en esta etapa existe mayor libertad para el reo, el trabajador social del centro

penitenciario realiza visitas a la familia del interno, así como al lugar de trabajo en el que presta sus servicios a efecto de conocer el avance de su readaptación social.

- g)** Presentación mensual a la institución. Cuando el interno se encuentra en esta fase puede obtener su libertad condicional, sin embargo siguen siendo necesarias las entrevistas por parte del psicólogo y del trabajador social al interno, a su familia así como al centro de trabajo, a efecto de conocer su avance en la reincorporación social.

### **3.3.2.3.- LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA (BENEFICIO ORIGINADO POR EL TRABAJO PENITENCIARIO).**

La remisión parcial de la pena, debe entenderse por tal el perdón de la pena, en el caso que nos ocupa se trata del perdón parcial de la pena, misma que es aplicada tanto en los Estados de la República mexicana, que lo proveen en su Ley de Ejecuciones de Penas Privativas de Libertad, mientras que en el Distrito Federal lo contempla el Reglamento de los Centros de Reclusión, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que señala por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele otros datos de efectiva readaptación social. Es decir, el trabajo es un factor determinante para la obtención del beneficio de la remisión parcial de la pena, sin embargo son necesarios otros factores como buena conducta y participación en las actividades culturales deportivas realizadas en el centro de readaptación social. Lo anterior siempre que se reúnan los requisitos señalados por la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código penal

Federal, que señala que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, señalar el lugar de residencia, así como los cambios que haga de domicilio, desempeñar una labor, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o drogas y sujetarse a medidas de orientación y supervisión que se le dicten; así como el sentenciado no se encuentre en cualquiera de los casos señalados en el artículo 85 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra reza: “No se considera la libertad preparatoria a:

I Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-bis párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en lo que incurran evidente retraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
- c) Corrupción de menores o incapaces previsto en el artículo 201;
- d) Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266-bis.
- e) Homicidio previsto en los artículos 315, 315-bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos y tráfico de menores previsto en el artículo 366.
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-bis;

- i) Robo previsto en los artículos 371 último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381-Bis, o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-bis.

II Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados reincidentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice”.

Es importante señalar que esta institución se basa principalmente en la readaptación social del reo, siendo el trabajo siendo uno de los requisitos para que opere el beneficio, pues sin lugar a dudas son los factores en su conjunto los que determinan la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena; entre palabras se basa en los factores que arrojan la regeneración del delincuente.

La remisión parcial de la pena opera independientemente de la libertad preparatoria, que como ha quedado señalado es cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes del total de la pena, sin embargo uno de los problemas que se encuentran en los centros de readaptación social de la república, es como realizar el computo de la remisión, pues en algunos centros penitenciarios se ha llegado a computar conjuntamente la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, a este respecto considero que se debe aplicar lo más favorable al recluso, no considerándose dicho beneficio como un premio sino como un derecho que puede ser acumulado a otros.

### **3.3.3.- PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR PENITENCIARIO.**

En el trabajo penitenciario tiene aplicación las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo por la propia naturaleza de las condiciones y la organización sobre las cuales se presta este tipo de trabajo, considero que debe tener una limitación, que es la relativa al derecho de huelga. A continuación señalaré la limitación de huelga a alguna de las prestaciones que señala el artículo 123 de la Carta Magna, a los cuales debe tener derecho el trabajador penitenciario y que son las mismas que goza el trabajador libre.

1.- La fracción I del apartado A, del artículo 123 Constitucional ordena que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y en términos semejantes se expresa el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, agregando que la duración máxima de la jornada nocturna será de siete horas y de siete horas y media la mixta. No encuentro razones para que estos preceptos no protejan la esfera jurídica del trabajador penitenciario, además el artículo 5° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, al señalar el trabajo impuesto como pena, establece que el mismo se ajuste a la jornada máxima de ocho horas diarias y a siete horas la jornada de trabajo nocturno, aunque en el caso del trabajo penitenciario debe limitarse la jornada nocturna para mantener el control y orden del Centro Penitenciario; lo anterior atendiendo a las funciones del trabajo penitenciario que ya han sido analizadas en el presente trabajo de investigación.

2.- La fracción IV, Apartado A del artículo 123 Constitucional ordena que el trabajador deberá disfrutar de un día de descanso por cada seis de trabajo y disposiciones semejantes se encuentran establecidas en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme a lo establecido es necesario que el trabajo penitenciario se ajuste al contenido de los preceptos antes invocados, máxime que debe promoverse el contacto del interno con el exterior para su debida

regeneración social, pues en todo caso el día de descanso del trabajador penitenciario se utilizaría para la visita familiar que es un factor determinante para la readaptación del delincuente.

**3.-** El apartado A en la fracción V del artículo 123 Constitucional preceptúa que las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para la salud en relación con la gestión y que gozaran de un descanso a seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto con goce de salario integro; de la misma manera los artículos 166 y 170 de la Ley Federal del Trabajo consignan los mismos derechos para la mujer trabajadora. En virtud de lo anterior considero que son aplicables dichos preceptos al trabajo penitenciario.

**4.-** La fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ordena que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales y que los salarios mínimos se fijaran por la comisión nacional respectiva. Por lo anteriormente expuesto considero que todos los preceptos mencionados son aplicables al trabajo penitenciario, de tal suerte que el interno de un reclusorio por los menos deberá gozar del pago de un salario mínimo diario.

**5.-** El apartado A en la fracción IX, del artículo 123 Constitucional ordena que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas y los artículos 117 al 131 de la Ley Federal del Trabajo reglamentan el mandato referido; considero que esta obligación patronal también debe surtir efectos en el trabajo penitenciario, lo anterior en virtud de que laboran para un patrón a quien generan utilidades.

**6.-** La fracción XI, Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, consigna la obligación de pagar un cien por ciento más del salario durante el tiempo que se labore en forma extraordinaria y esa



prestación en iguales términos se consigan en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en virtud de lo anterior considero que debe aplicarse esta prestación al trabajo realizado por los internos de readaptación social, pues al existir una mayor producción existe mayor ganancia para el patrón.

**7.-** El apartado A fracción XII del artículo 123 Constitucional señala la obligación de los patronos de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, así como establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran la propiedad de las habitaciones. Al respecto considero que el trabajador debe continuar gozando de este derecho pues existe la necesidad de considerar que las familias de los internos son de escasos recursos y no tienen la oportunidad de adquirir una vivienda digna. Además el patrón podría hacer una aportación al centro penitenciario a efecto de que por lo menos los dormitorios de los reos sean dignos, pues del descanso de las personas se desprende su productividad en la empresa.

**8.-** La fracción XIII, apartado “A” del artículo 123 de la Carta Magna señala el derecho que tienen los trabajadores a la capacitación o adiestramiento para el trabajo, al respecto el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado señala que el sistema penal se organizara sobre el trabajo y la capacitación para el mismo, lo anterior robustece el derecho del trabajador penitenciario para gozar de la capacitación necesaria que le permita aprender o perfeccionar un trabajo.

**9.-** La fracción XV del apartado “A” correspondiente al artículo 123 Constitucional señala el derecho de los trabajadores para laborar en instalaciones higiénicas y adecuadas al trabajo que se realiza, en este sentido considero que el trabajador penitenciario debería de gozar de este derecho pues de lo contrario sería aplicable la fracción XIV del ordenamiento señalado en el sentido de que los empresarios serán los responsables en los accidentes de trabajo.

**10.-** Conforme a lo dispuesto por el Apartado A en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional los obreros tienen derecho de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos y el artículo 357 de la ley Federal del Trabajo consigna disposición idéntica. Conforme a lo expuesto los trabajadores penitenciarios tienen la facultad de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses comunes; sin embargo, como lo dijimos antes, no podrán hacer uso del derecho de huelga por las razones ya expuestas en este apartado referente a las prestaciones.

**11.-** El apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVII ordena reconocer como un derecho de los obreros las huelgas; de la interpretación del numeral antes señalado se pudiera desprender la posibilidad de que el trabajador penitenciario utilizara el derecho de huelga; sin embargo conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el trabajo en los centros de reclusión debe utilizarse sobre la base del trabajo como medio para obtener la readaptación social del delincuente, de esta manera el trabajador penitenciario tiene el deber de laborar, por ello, considero que el derecho de huelga deberá estar vedado para los trabajadores de los centros preventivos y de Readaptación Social de la República Mexicana, pues al estallar una huelga en el centro de trabajo que se encuentra dentro del establecimiento penitenciario, ello impediría el cumplimiento del trabajo y en consecuencia no existiría readaptación social del delincuente; incluso el reo estaría renunciando en su perjuicio de la obtención de beneficios penitenciarios por ejemplo la remisión parcial de la pena.

**12.-** Conforme a la fracción XXII, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el patrón que despidió injustificadamente a un obrero está obligado, a elección del trabajador, a reinstalarlo o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; en los mismos términos se expresa el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme a lo expuesto considero que el trabajador penitenciario, cuando es despedido

injustificadamente, tiene derecho a la reinstalación o al pago de la indemnización correspondiente pues al no existir motivo de despido, se encuentra ante una arbitrariedad por parte del patrón.

**13.-** Se considera que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que se encuentren vinculadas a otras en una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón tal y como lo establece el título noveno del respectivo a los riesgos de trabajo, consignado en la Ley Federal del Trabajo, al manifestar en el artículo 472 lo siguiente: “Las disposiciones de este título se aplican a todas las relaciones de trabajo incluidos los trabajadores especiales...”

Así mismo el ordenamiento legal antes invocado señala los derechos del trabajador en el caso de un riesgo de trabajo entre los que se encuentran el derecho a la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización fijada en el título referido por lo que se puede afirmar que el trabajador penitenciario debe gozar de los derechos de la seguridad social y su patrón tiene la obligación de afiliarlo al Instituto de Seguridad Social que corresponda, pues toda persona se encuentra propensa a un accidente derivado del trabajo que realiza, razón por la cual no encuentro motivo para que el interno no goce de este derecho.

Por otro lado es importante señalar que la ley Federal del Trabajo en el Título Tercero, el Capítulo I, señala otros derechos del trabajador libre que deben aplicarse al trabajador penitenciario, pues no existe disposición que establezca lo contrario. Así pues se analizarán de la siguiente manera:

- a)** El artículo 58 señala la jornada del trabajo, misma que ha quedado analizada en las prestaciones que señala la Constitución Política de Los

Estados Unidos Mexicanos. Debe considerarse que debido a que la visita familiar es de gran importancia para el interno en su tratamiento penitenciario, el reo requiere en ocasiones no solo de un día para la visita. Así pues en jornada de trabajo como lo señala el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo pueden repartirse las horas previo acuerdo del patrón y trabajador, quedando el interno en la posibilidad de convivir y relacionarse con su familia, pues en algunos establecimientos penitenciarios como los del Distrito Federal los días de visita pueden ser hasta tres.

- b)** En cuanto a los días de descanso, estos tienen estrecha relación con lo estipulado anteriormente pues podría fijarse de acuerdo a los días que señale el establecimiento penitenciario para la visita familiar.
- c)** Por lo que respecta a las vacaciones el interno puede gozar de este beneficio, ausentándose del área laboral y dedicando su tiempo a actividades culturales, artísticas o recreativas, pues la privación de la libertad limita en parte este derecho, sin embargo el trabajador penitenciario tiene derecho a vacaciones, a que le sean pagadas al pago de la prima vacacional y a que se le computen para la remisión parcial de la pena, pues no existe ordenamiento legal que señale lo contrario.
- d)** Otro derecho a que tiene el trabajador penitenciario es el pago del aguinaldo anual, mismo que el interno penitenciario podría utilizar para la reparación del daño o para satisfacer necesidades de su familia, que como he dejado señalado antes en la mayoría de los casos son de escasos recursos.

Por lo tanto el trabajo penitenciario debe tener las mismas prestaciones que para el trabajo libre, solo que en el primero existen peculiaridades que le impiden gozar de estas prestaciones, como lo son la privación de libertad, razón por la cual

es necesario que el trabajo penitenciario se regule en la legislación mexicana, específicamente en la ley Federal del Trabajo, como más adelante se detallara en el capítulo correspondiente a las propuestas.

## **CAPÍTULO IV.**

### **LA NECESIDAD DE REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO.**

#### **4.1.- EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Una vez analizado el carácter, las funciones y objetivos del trabajo penitenciario así como las relaciones existentes entre el derecho laboral y penitenciario, procederé a realizar un estudio constitucional acerca del tema en estudio, lo anterior en virtud de que es importante establecer las bases constitucionales para un mejor comprensión de la presente investigación.

Con el objeto de abordar el tema desde fondo, a continuación se analizarán algunas garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desprender las consecuencias inherentes; en esa virtud y con el objeto de un mejor entendimiento, será necesario transcribir algunos de los artículos correspondientes y obtener razonamientos lógicos.

La expresión garantías individuales es el término que se emplea para referirse al conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana. Lo anterior significa que este conjunto de prerrogativas deben ser respetadas por el Estado, no existiendo distinción alguna por la nacionalidad, raza, creencia religiosas, por lo consiguiente el reo privado de su libertad en virtud de una sentencia judicial, también goza de las garantías consagradas en los siguientes artículos.

**“ARTÍCULO 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De la interpretación del anterior numeral permite concluir lo siguiente: las personas consideradas esclavos en otros países no reciben ese calificativo en territorio nacional, razón por la cual se encuentran en las mismas condiciones que los demás individuos: cualquier persona sujeta en contra de su voluntad a la decisión por parte de terceros para laborar, y decidir la orientación de su conducta en nuestro país carece de eficacia. En forma alguna se debe considerar por lo tanto la calidad del preso como esclavo o siervo por la subsistencia de sus derechos fundamentales a que se refiere el artículo primero de la Carta Magna.

**“ARTÍCULO 5º.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. . .”

En virtud de que el numeral antes transcrito contiene disposiciones de gran importancia para la presente investigación, se analiza de la siguiente manera:

Por principio de cuentas garantiza la completa libertad de trabajo consistente en la posibilidad de que todo individuo se dedique a la actividad que mejor le convenga siendo de esa manera un ser útil a la sociedad en la cual se ve inmerso, con la única limitante de no atacar a derechos de terceros o de la sociedad; considero que el interno penitenciario puede dedicarse al trabajo que desee, siendo lícito lo anterior atendiendo a las fuentes laborales que ofrezca el centro penitenciario en donde se encuentre recluso.

En otro orden de ideas, el reo tiene derecho a disfrutar del producto de su trabajo pues el salario percibido podrá ayudar al interno para satisfacer parte de sus necesidades del establecimiento, tales como su alimentación, vestido, mantenimiento de las instalaciones entre otras, así como subvenir sus necesidades personales y las de su familia, independientemente de que el derecho al salario es una garantía que se consagra en el numeral en comento.

Finalmente el trabajo a favor de la comunidad es totalmente distinto al que realiza un interno en un Centro de Readaptación Social, pues el primero implica realizar un trabajo determinado puesto por el Estado que no implica la privación de la libertad del delincuente, siendo un sustitutivo de la pena, mientras que el trabajo penitenciario es la prestación de un trabajo personal subordinado en un centro penitenciario, es decir, cuando el interno se encuentra privado de su libertad; por lo tanto la presente investigación se encuentra fuera del último párrafo transcrito del ordenamiento legal en consulta.



**“ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

De lo anterior se concluye que si no existe en la codificación penal, la prohibición del trabajo como pena, carece de facultades el juzgador para aplicarla, pues la aplicación analógica se encuentra prohibida en el artículo transcrito, la cual debe estar preestablecida como una pena.

**“ARTÍCULO 18.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. . .”

El párrafo segundo del artículo en comento merece una especial mención, toda vez que al formar parte de las garantías individuales, es un deber del Estado organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, algunos juristas señalan que también es deber del Estado proporcionar una labor al preso para reincorporarlo a la sociedad, sin constituir un lastre, sino por el contrario en completa aptitud de obtener el sustento mediante el desempeño de una actividad lícita aprendida en prisión, así mismo señalan que el interno puede exigir el cumplimiento de ese deber por medio del juicio constitucional cuyo efecto sería obligar a la Federación y a las Entidades Federativas en su caso, a que le fuera proporcionado un trabajo de acuerdo a su aptitud y conocimientos, entre otros. Considero errónea la anterior interpretación, pues aceptarla implicaría que cualquier individuo puede con un juicio de garantías exigir del Estado el otorgamiento de un trabajo, situación que se encuentra fuera de la realidad, pues existe con la imposibilidad por parte del Estado para otorgar empleo a cada miembro de la sociedad.

**“ARTÍCULO 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen

abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. . .”

El segundo párrafo del precepto constitucional antes invocado, ha fundamentado los descuentos de salario a los trabajadores, que gocen de su libertad o privados de la misma, pero en este último caso cuando perciban un salario en virtud del desempeño de una labor, es decir, solo es aplicable cuando el trabajador realiza una actividad laboral de las que ofrezca el Centro Penitenciario.

Los artículos anteriormente transcritos, se refieren a las garantías individuales aplicables a toda persona así como a los presos dentro de un régimen laboral penitenciario. De alguna manera considero que la privación de la libertad implica únicamente el cumplimiento de una sanción sin traer aparejada la suspensión de garantías individuales originadas por la comisión de algún delito y en cuanto a la suspensión de derecho cívicos aunque no se encontrase contemplada existe la imposibilidad de dar cumplimiento a determinadas obligaciones y derechos; en tal virtud los artículos constitucionales que las fundan serán los siguientes:

**“ARTÍCULO 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

“**ARTÍCULO 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

De lo anterior se desprende que en caso de prisión, en el auto que dicte formal prisión del interno debe señalarse la suspensión de derechos que señala la hipótesis de la fracción II del artículo 38 constitucional así de acuerdo a la fracción III y IV del ordenamiento legal antes invocado, en la sentencia debe establecerse cuales son los derechos del ciudadano suspendidos por encontrarse purgando una pena.

Aunque suponiendo sin conceder que la interno penitenciario se le suspendan sus derechos civiles y políticos, el mismo continua gozando de la garantía individual del trabajo, pues si bien es cierto que existe la suspensión de derechos en caso de encontrarse el interno sujeto a proceso o purgando una pena, también es cierto que únicamente se señala la suspensión de derechos civiles y políticos, y no la de garantías individuales y el trabajo pertenece precisamente a esta clase de derechos fundamentales.

Pero la suspensión de derechos también se encuentra contemplada en el Código Penal Federal según lo ordenado en el artículo de la Carta Magna para efectos de una mayor comprensión del tema transcribiré los numerales que se refieren a dicha suspensión.

El Código Penal Federal indica en diversos preceptos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.-** La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia”.

**“ARTÍCULO 46.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”.

El análisis de legislación penal permite concluir que, con la privación de derechos como resultado de la sentencia, son exclusivamente de naturaleza cívica, y en tal virtud no afectan ni podrán afectar las garantías individuales, siendo el trabajo un derecho de esta naturaleza, el individuo se encuentra facultado para desarrollar alguna profesión, arte, oficio o trabajo como lo señala el artículo quinto constitucional anteriormente transcrito.

Hasta el veintitrés de diciembre de 1985 el Código Penal Federal contemplaba el trabajo de los presos en los numerales del 79, 80, 81, 82 y 83, en los cuales se consignaba la manera de organizar el trabajo penitenciario de acuerdo al artículo 18 Constitucional, el establecimiento de campamentos en los cuales se trasladaban a los reos que se destinarán a trabajos, el pago de salarios y los descuentos correspondientes por concepto de alimentación, vestido, reparación del daño y para toda la familia del interno, en la actualidad esas disposiciones se encuentran previstas en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como la Ley de Ejecución de Penas de cada entidad federativa.

Para concluir el análisis constitucional del trabajo penitenciario es importante señalar uno de los fundamentos legales de la investigación como lo es

el artículo 123 que es sin duda el que garantiza derechos en la relación laboral de cualquier trabajador.

**“ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...”

El Derecho al Trabajo también se encuentra regulado en el artículo que antecede, por lo tanto el trabajo dignifica en la medida que permite al hombre su realización; por cuanto le facilita satisfacer sus necesidades de forma honesta, es decir, realizar un trabajo que desee sin causar algún daño a terceros o a la sociedad.

El legislador al tratar este derecho, busca la justa remuneración y fija el procedimiento y mecanismo para establecer el salario mínimo, cuando señala que ha trabajo igual debe corresponder salario igual; las jornadas máximas de trabajo, descanso y vacaciones, en dicho procedimiento participa de manera definitiva la denominada Comisión Nacional del Salario Mínimo, que se encarga de fijar los montos de los salarios por zonas. Otras prestaciones que debe gozar el trabajador son: participación de utilidades, retribución del trabajo extraordinario, capacitación, cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades, jubilación, entre otras que como ha quedado establecido en el capítulo tercero son los mismos derechos que debe gozar el trabajador penitenciario.

#### **4.2.- DERECHO A LA CAPACITACIÓN.**

Para efectos de no pasar de largo el derecho a la capacitación que tiene el reo y puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el Derecho al Trabajo realizare un breve análisis del mismo.

La capacitación consiste en hacer apto o habilitar al trabajador para realizar un trabajo, es decir, lo haces experto para manejar su actividad sin detenerse en las dificultades que surjan con motivo del desempeño de la misma, lo anterior permite al trabajador proporcionar bienes y servicios de mejor calidad beneficiándose con ello la empresa, lo que permite al trabajador aspirar a mejores puestos mejorando con ella su nivel de vida. El adiestramiento a diferencia de la capacitación, solo fomenta el desarrollo de destrezas y habilidades para llevar a cabo una actividad, mientras que la capacitación, además de las enseñanzas teóricas-prácticas, desarrolla las aptitudes del trabajador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el sistema penal se organizara sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, por lo tanto las instituciones penitenciarias no solo se encuentran obligadas a proporcionar trabajo a los internos sino también lo están a desarrollar programas de capacitación que permitan acceder a los internos a dichos puestos e incluso progresar en los mismos. Estos programas deben ser impartidos por profesionales que tengan preparación y conocimiento en la rama de su especialidad.

La capacitación en todo momento esta dirigida a preparar al reo para una actividad que pueda desarrollar independientemente de la vida en prisión; de igual manera el interno tiene derecho a elegir entre las opciones que ofrezca el centro penitenciario. Sin embargo aunque en el establecimiento no exista oferta de trabajo tan amplia como abarque la capacitación, este puede solicitar de manera conjunta la capacitación para determinada labor.

La capacitación no es remunerada pero debe ser computada para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, aún aquella que haya recibido antes de que le fuera dictada sentencia condenatoria. Como se ha referido el interno tiene derecho a la capacitación, no pudiéndose imponer con carácter expiatorio o como castigo por mala conducta en el centro penitenciario, por ello es



importante recordar lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de delincuentes de la siguiente manera:

Nadie debe obligar al interno, bajo ninguna circunstancia, a tomar cursos de capacitación.

Nadie debe castigarlo imponiéndole alguna clase de actividades de capacitación.

Nadie debe someterlo a terapia de capacitación.

Nadie debe negarle la posibilidad de tomar cursos de capacitación por motivos de su raza, sexo, color de piel, condición económica y social preferencia sexual u otros motivos.

Aunque por otro lado el interno penitenciario tiene derecho a recibir capacitación para el aprendizaje de una actividad productiva organizada, impartida por instructores profesionales y con experiencia en la materia que enseñen; derecho a que sus actividades de capacitación sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, incluso aquellas que haya desarrollado antes de que le fuera dictado la sentencia, lo anterior de acuerdo al artículo 16 de la Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados; y por último el interno tiene derecho a que la capacitación se desarrolle en las instalaciones adecuadas, en óptimas condiciones de seguridad laboral e higiene y los materiales didácticos necesarios así como recibir constancia de los recursos aprobados.

### **4.3.- LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES**

Diversas organizaciones internacionales como la ONU (Organización de Naciones Unidas) han mostrado un profundo interés por temas penitenciarios entre los que destaca el trabajo de los internos en los centros penitenciarios. A continuación señalare y analizare algunos de los documentos más sobresalientes que tiene íntima relación con el presente trabajo de investigación.

#### **4.3.1.- CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Se conoce con este nombre al conjunto de tres tratados sobre Derechos Humanos adoptados por las naciones unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, estos últimos de 1966.

La importancia de estos tres instrumentos radica en que son el origen del cual se ha derivado un elevado número de otros tratados relativos a la misma materia. De la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha dicho que es vista como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento universal y efectivo.

Por lo que se refiere a los dos pactos antes señalados, establecen obligaciones y derechos específicos para los gobiernos miembros. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido complementado con el Protocolo Facultativo. En él se establece la constitución de un comité de Derechos

Humanos para la vigilancia y observación de su vigencia, mediante un sistema de informes para el control y supervisión de la acción de los Estados miembros.

En el año de 1985 el consejo económico y social creó un comité de derechos económicos, sociales y culturales, integrado por dieciocho expertos independientes para que estudiaran los informes que remiten los Estados miembros. Dos años después este comité celebró su primera sesión.

Como organismo auxiliar se puede citar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por decreto presidencial el cinco de junio de mil novecientos noventa. Este organismo se encuentra adscrito a la secretaría de gobernación. La comisión nacional de Derechos Humanos es el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

#### **4.3.2.- LOS CONGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.**

Los congresos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente han tenido como finalidad combatir la delincuencia, así como garantizar los Derechos Humanos de los Centros de Readaptación Social en el Globo, así pues los congresos que han tenido verificativo son los siguientes.

El primer congreso tuvo lugar en 1955, en el palacio de las naciones en Ginebra Suiza, las discusiones y planteamientos de esa primera reunión se orientaron principalmente al análisis de la delincuencia juvenil y al tratamiento de reclusos, en esta reunión se examinó la posibilidad de establecer instituciones penitenciarias y de rehabilitación en un régimen abierto, algunos aspectos de la selección y capacitación del personal de prisiones y la mejor utilización del trabajo

de los internos en los centros penitenciarios pero la principal aportación del Congreso consistió en la revisión y finalmente aprobación de las normas que originalmente elaboró la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (SIPP) en 1934 y que aprobó la extinta sociedad de naciones con las adecuaciones aportadas por la ONU.

Las normas una vez aprobadas en el primer congreso se convirtieron en las norma mínimas para el tratamiento de reclusos, normatividad modelo que recoge las principales inquietudes, tendencias, orientaciones que ha este respecto privaban en el mundo proponiendo los mínimos derechos, métodos y condiciones que debería contener un régimen moderno, humanitario y efectivo en cuanto a la ejecución de la pena de prisión.

El segundo congreso tuvo lugar en Londres en 1960.

El tercer congreso se efectuó en Estocolmo, Suecia en 1965

El Cuarto Congreso en Kioto, Japón en el Año de 1970.

El Quinto congreso se desarrollo en Ginebra en 1975.

EL Sexto Congreso se efectuó en Caracas Venezuela en el año de 1980.

El Séptimo Congreso de las naciones unidas sobre prevención del Delito y tratamiento del delincuente en Milán Italia en el año de 1985.

El Octavo Congreso se efectuó en 1990, en la Habana Cuba.

El Noveno Congreso tuvo lugar en el Cairo Egipto, en el año de 1995.

#### **4.3.3.- LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE DELINCIENTES.**

Como resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, este conjunto de reglas fueron aprobadas por el Congreso Económico y Social en su sesión plenaria número 994 del 30 de Julio de 1957 y se presentaron como un modelo para que los países puedan adoptarlas y aplicarlas a la administración de las instituciones penitenciarias.

En este documento se abordaron cuestiones como: respecto del tratamiento, la regla 65 dice que este deberá tener por objeto, en tanto que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud de hacerlo fomentándose el respeto por sí mismo y un sentido de responsabilidad.

Por ello debe recurrirse a la asistencia religiosa, cuando sea posible, a la instrucción, orientación y formación profesional a los métodos de asistencia social individual y al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación de carácter moral. Lo anterior de acuerdo a las necesidades individuales, su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

Se expresa en la regla 67, que los fines de la clasificación de los internos penitenciarios deberán ser:

- a)** Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o mala disposición, ejerzan una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

- b)** Repartir a los reclusos en grupos, con el fin de facilitar el tratamiento en caminado a su readaptación social.

Respecto al trabajo penitenciario se señala que todos los condenados deberán tener la obligación de trabajar, en razón de su aptitud física y mental, de acuerdo a la opinión del médico. Se les proporcionara un trabajo productivo, nunca con carácter aflictivo que deberá desempeñarse durante una jornada diaria, procurando que la capacidad y preparación del recluso se incremente para una vida honrada después de su liberación.

El trabajo proporcionado debe cumplirse dándoles a los internos el trato y las medidas higiénicas que se prestan a cualquier trabajador libre, pero sin subordinar el tratamiento en general a la obtención de ingresos económicos. El desempeño del trabajo penitenciario deberá estar protegido con las mismas prevenciones de protección que legalmente existen para el trabajo en libertad, limitando las jornadas de trabajo para que se pueda incrementar la instrucción y las actividades previstas en el tratamiento individualizado, además del descanso semanal.

Se expresa también la posibilidad que ha de tener el recluso de disponer de un salario para gastos personales, para enviar una parte a su familia y para crear un fondo de ahorro para el momento de recuperar su libertad.

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos siguen vigentes y contemplan la orientación que deben tener los tratamientos y la protección que se debe dar a los reclusos en defensa de sus derechos humanos. Estas reglas significaron, a nivel mundial, un gran paso para la maduración y reconocimiento del Derecho Penitenciario y ha sido un modelo importante para el avance científico del manejo de los delincuentes institucionalizados. México atendiendo a las anteriores reglas derivadas del primer congreso de Naciones Unidas sobre

prevención de delito y tratamiento de delincuentes, expidió en 19 de mayo de 1971, la ley que establece las leyes mínimas sobre readaptación social de sentenciados, consagrando los principios básicos señalados con antelación, así mismo algunos de los Estados de la República mexicana, por ejemplo el Estado de Campeche, al expedir la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad, organiza el trabajo penitenciario atendiendo a las recomendaciones de la organización de las naciones unidas.

#### **4.3.4.- LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.**

Una de las recomendaciones emanadas del octavo congreso de Las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente llevado acabado en la Habana, Cuba, es la denominada Principios Básicos para el tratamiento de reclusos.

La declaración de principios básicos para el tratamiento de Reclusos derivada de las Reglas de Tokio del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, merece su transcripción ya que es una verdadera declaración de los Derechos Humanos del preso y consta de once artículos o principios que se expresan de la siguiente manera:

**1.-** Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

**2.-** No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

**3.-** Sin perjuicio de lo anterior, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones locales.

**4.-** La labor del personal encargado de las cárceles en lo tocante a la vigilancia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito se llevara a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y desarrollo de todos lo miembros de la sociedad.

**5.-** Con excepción de aquellas limitantes que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su protocolo facultativo y los demás derechos estipulados en todos los instrumentos de las naciones unidas.

**6-** Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la responsabilidad humana.

**7.-** Deberán alentarse y realizarse esfuerzos encaminados a abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

**8.-** Se crearán las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que facilitarán su reinserción en el mercado laboral de su país y le permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

**9.-** Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país sin discriminación por su condición jurídica.



**10.-** Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales y con el debido respeto a los intereses de las víctimas, se crearán las condiciones favorables para la reincorporación del recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

**11.-** Los principios arriba mencionados se aplican en forma imparcial”.

El anterior documento amerita la mayor difusión posible ya que complementa los planteamientos de las reglas de 1955, más cuando existe conciencia de que falta mucho por hacer en las prisiones y que a pesar del tiempo transcurrido desde el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, en la mayoría de los países del orbe no se ha legislado o no se cumple con la legislación existente, que fue basado en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Considero que en México se han tratado de consagrar estos principios en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, pero en relación al tema que ocupa la presente investigación se ha pasado de largo el regular sobre el trabajo que realizan los internos en los Centros de Readaptación Social.

#### **4.4.- PROPUESTA PARA REGULAR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

La pena privativa de libertad implica quitarle a la persona por un tiempo determinado este bien apreciado, en proporción a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor. Los derechos del delincuente como persona van a la par con el Derecho del Estado para castigar. El reo tiene el derecho constitucional a que se le readapte para que sea una persona útil a la sociedad tal y como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna, por lo que el Estado no tiene el derecho

para excluir, ni el reo pierde su derecho a ser considerado un ser humano que puede ser aceptado en la sociedad en la cual desplegó una conducta antisocial.

Es importante señalar que aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple la readaptación social por medio de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, también es cierto que los Centros de Readaptación Social de la República existen una singularidad de problemas como lo son: escasos establecimientos, falta de áreas laborales, recurso escasos, mínima selección del personal, la corrupción, abandono e indiferencia ante los problemas penitenciarios, entre otros.

Si tomamos en cuenta los factores anteriores, tal vez se podrían solucionar problemas y obtener una readaptación social eficaz del delincuente, contemplando lo siguiente:

Reconocer el derecho al trabajo penitenciario por parte de los internos de los Centros de Readaptación Social, pues aunque en la sentencia que imponga como pena la privación de la libertad, se establezca la suspensión de derechos civiles y políticos, también es cierto que el derecho al trabajo es una garantía individual, consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no se encuentra en los supuestos de la suspensión así como en este derecho corresponde a la personalidad obrera de toda persona y a sus garantías individuales.

Una vez que se regule el trabajo penitenciario, consagrando derechos y obligaciones para el reo, el mismo encontraría la motivación para laborar, pues la ley del trabajo le brindaría seguridad en la realización de su trabajo, ya que en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, de la República el interno se ve inmerso en una serie de irregularidades como son, en este caso, la corrupción y la explotación por parte de los encargados de la administración del centro penitenciario.

Otro beneficio que se obtendría sería, que los internos podrían mantenerse con el producto de su trabajo y contribuir para el mantenimiento del establecimiento penitenciario, liberando al Estado, en parte, del egreso que implica mantener a los internos de los centros penitenciarios, ocupándose parte de este presupuesto en obras de impacto social así como proporcionar servicios públicos a la sociedad. Se dice que al Estado le cuesta aproximadamente ciento treinta pesos diarios la manutención de cada interno, versión que hasta cierto punto es creíble pues solo hay que observar a los internos para conocer las condiciones en las cuales viven.

Por otro lado también es importante resaltar, que en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, de la República Mexicana, que se encuentran en las grandes urbes o alrededores a esta, existe una sobre población, como un dato alarmante los reclusorios de la Ciudad de México tiene capacidad para recibir a 4, 854 internos mujeres y varones, hasta 1999 se encontraba con una población de 21 ,398 internos entre mujeres y hombres. Situación que es increíble, pues el Estado continúa mostrando su indiferencia por salvaguardar los derechos humanos de los internos que viven en un hacinamiento inhumano. Si los reclusorios no cuentan con los dormitorios necesarios para los internos, mucho menos cuentan con talleres en los cuales pueden laborar los reos, razón por la cual no se puede hablar de una readaptación social como lo refiere el artículo 18 Constitucional, pues no se pueden cerrar los ojos ante la necesidad de que la empresa privada otorgue trabajo a los internos, puesto que como se ha dicho el Estado se encuentra imposibilitado para hacerlo y lejos de readaptar al delincuente lo capacita para mejorar sus hábitos delictivos al contaminarse con otros delincuentes .

La garantía constitucional del derecho al trabajo, en este caso el penitenciario, se encuentra contemplada en los artículos 5° y 123 de la Carta Magna, solo hay que contemplarlo en la Ley Federal del Trabajo a manera de incorporarlo en programas generales de economía, dotándolo de eficacia que lo

haga rentable y al mismo tiempo califique al operario, todo ello bajo sistemas administrativos que acojan orientaciones modernas y conserven en manos del Estado el manejo completo de la industria penitenciaria.

Es posible poner en marcha mecanismos que proporcionen a los internos trabajo, les permitan obtener ingresos económicos y, lo más importante se constituya un verdadero tratamiento penitenciario que los prepare para que se reincorporen eficazmente a la vida en sociedad.

Existen industrias que requieren un costo relativamente bajo y que tendrían una amplia aceptación en el mercado como por ejemplo: la metalmecánica, consistente en equipos y herramientas para basureros, cajas compactadoras para carros recolectores de basura; herramientas para la agricultura, sólo por mencionar algunas que pueden dar salida al Estado para descargar el presupuesto destinado a la manutención de los internos de los Centros de Readaptación Social. El beneficio inmediato para los internos es que recibirán por lo menos un salario mínimo diario, así como se daría un paso más en la verdadera readaptación social del delincuente, y se podría lograr la autosuficiencia de las prisiones.

Es por ello que el gobierno Federal y los Estatales deben analizar la posibilidad de abrir el paso al capital privado en los Centros de Readaptación Social a efecto de establecer convenios para que los trabajadores desempeñen una labor. La vía conveniente para alcanzar la administración respecto del trabajo, pudiera ser que los encargados del área laboral de los diferentes Centros de Readaptación Social, funcionaran a nivel de gerente de planta, dependientes de la Dirección General de Reclusorios de cada Entidad Federativa. Asimismo puede existir un órgano oficial mixto que a nivel estatal o nacional pudiera ser constituido para orientar y desarrollar el mercado, con la posibilidad de favorecer el mejor funcionamiento de los reclusorios con orientación técnica a los mismos, respetando el control de la administración interna de cada reclusorio, así como

coadyuvar con el patronato de liberados en el área laboral para que los reclusos, en cuanto estén en posibilidad obtengan su libertad, lo anterior con la finalidad de lograr un equilibrio entre el patrón y el trabajador penitenciario, erradicando de esta manera la posibilidad de explotación a éstos últimos.

La propuesta traería aparejada la eliminación del trabajo independiente de los internos que se puede observar en las centros penitenciarios, en donde no existe área laboral, y se cuenta con escasos talleres, o bien cuando el interno ha perdido confianza en la administración del reclusorio y prefiere vender por su cuenta sus productos. Me refiero a manualidades o artesanías que de ningún manera readaptan al delincuente ya que al no subordinarse a un patrón no cuenta con las prestaciones que señala el artículo 123 constitucional además de que en Centros de Readaptación Social como Almoloya de Juárez "Santiaguito" el interno vende sus productos a bajo precio por la imposibilidad que tiene de colocarlos en el mercado, pues al encontrarse en libertad no cuenta con la capacitación y hábito de desempeñar un trabajo distinto que puede ser más benévolo económicamente.

Aunque el Estado no debe ser considerado como "bolsa de trabajo" se encuentra obligado, en cambio a aplicar el trabajo en la readaptación social para los delincuentes, en términos del artículo 18 Constitucional, y por ello es necesario que la pena privativa de libertad tenga por objeto la regeneración del delincuente, a cuyo efecto deben aplicarse correctamente el tratamiento penitenciario concerniente al trabajo penitenciario.

Con relación al monto del ingreso producto del trabajo esta disposición se observa de gran trascendencia para la efectiva reintegración del delincuente, al mismo tiempo de que se encuentra ligada al debate de que si el trabajo penitenciario es o no obligatorio.

Sobre el particular se estima que puede y debe pagarse a los internos los emolumentos a que tiene derecho, como un trabajador más que percibe un

ingreso por la actividad desempeñada, misma que no tiene porque no estar regida por el artículo 123 de la Carta Magna, salvo en los aspectos en que aquella regulación fueran incongruentes por lo dispuesto por el artículo 18 del mismo ordenamiento. El interno tiene el derecho de percibir un ingreso justo por el trabajo desempeñado, incluso en igualdad de condiciones que el trabajo en libertad; pero al mismo tiempo el reo tiene la obligación de contribuir para pagar gastos originados por su estancia, en lo relativo a su sostenimiento como es vestido, alimentación y alojamiento, entre otros.

En otro orden de ideas, el trabajo que realiza cualquier persona en México se encuentra consagrado constitucionalmente en los artículos 5° y 123, pero de manera específica las relaciones de trabajo se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, misma que es reglamentaría del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal del Trabajo como lo señala en el artículo 2° "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones." La ley en comento tiene como una de sus finalidades la protección del trabajador ante la explotación, es decir, se dice que la ley de referencia es proteccionista de los trabajadores y de la clase obrera, sin embargo algunos juristas consideran que el derecho del trabajo también es para el capital y para la clase patronal.

Retomando la idea de que el Derecho del Trabajo, y por lo tanto la Ley Federal del Trabajo, es proteccionista del trabajador y de la clase obrera, considero que el trabajo que realiza un interno en el Centro de Readaptación Social debe encontrarse contemplado en la ley referida, como un trabajo especial, pues sin duda alguna el trabajador penitenciario se encuentra propenso a sufrir de la explotación por parte de la administración penitenciaria, en el entendido de que no habría pago por el trabajo desempeñado, el salario podría ser inferior al contemplado en la Ley Federal del Trabajo, que no se remunere las horas extras

que hubiese laborado, que no se respete su horario de trabajo, en otras situaciones. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Leyes de Ejecución de Penas de las Entidades Federativas deben remitirse a la Ley Federal del Trabajo cuando se refieran al trabajo penitenciario, pues esta última es la que debe regular las relaciones entre los internos trabajadores y el patrón.

Ahora bien el Estado ha reflejado su despreocupación ante las constantes violaciones a los derechos del trabajador penitenciario, ya que “En el penal hay talleres y actividades suficientes para todos los reclusos, los cuales tienen la obligación de trabajar seis horas, pero no reciben remuneración económica alguna. Años atrás si se les daba algún dinero, que contribuía a sus gastos personales y la manutención de sus familias”<sup>26</sup> Debe admitirse que la mayoría de los internos se encuentran indefensos e impotentes ante los directivos carcelarios, la mayoría de ellos han convertido las prisiones en minas de oro. Los reos son explotados impunemente pues sus posibilidades de protestar son mínimas, y cuando llegan a amotinarse son sometidos de manera violenta. Además de que en la sociedad permanece el perjuicio de que el reo, es un sujeto a quien es necesario castigar sin tomar en cuenta de que antes que todo debe readaptársele o reeducarlo para su reinserción a la sociedad, quedando el trabajo penitenciario como parte integrante del tratamiento penitenciario para la readaptación social del interno.

El hecho de que el trabajador penitenciario se encuentre privado de su libertad, como se ha señalado antes, le otorga a este tipo de trabajo una peculiaridad, misma que ha pasado de largo el Estado, pues se debe legislar sobre el trabajo penitenciario otorgando al trabajador derechos y obligaciones en la relación laboral.

---

<sup>26</sup>GRANADOS, Chaverri, Mónica. El Sistema Penitenciario entre el Temor y la Esperanza. Editor Irapuato. 1991. Págs. 108

Por lo anterior y atendiendo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de delincuentes y la Declaración de Principios Básicos para el tratamiento de reclusos, el trabajo penitenciario debe encontrarse protegido con las mismas previsiones que legalmente existen para el trabajo en libertad. Independientemente de que el reo encontraría la motivación para realizar su trabajo en el Centro Penitenciario. No debiéndonos de confundir con lo que establecen los diferentes reglamentos de los Estados y del Distrito Federal, así como del Reglamento Federal de los Centros Penitenciarios, ya que si bien es cierto contemplan ciertos aspectos del trabajo, también lo es que no cubren todos los aspectos que contempla la ley Federal del Trabajo, sin dejar de lado que solo se trata de un reglamento, que atendiendo a la jerarquía de las leyes, una ley esta por encima de un reglamento, teniendo mayores mecanismos para su legal cumplimiento.

Con el propósito de entender más ampliamente la propuesta, es necesario detallar el proceso legislativo al cual se encuentra sometido toda iniciativa o proyecto de ley.

**1.-** El Poder Ejecutivo, los diputados, senadores y las legislaturas de los Entidades Federativas, son los facultados para proponer ante el Congreso (Poder Legislativo) la iniciativa de Ley que más adelante se detallará.

**2.-** El proyecto pasara a la etapa de Discusión en la cual las Cámaras examinaran el proyecto con la finalidad de emitir una votación mayoritaria para su aprobación.

**3.-** Una vez aprobada por la Cámara de origen el proyecto deberá ser remitido a la Cámara Revisora, quien en caso de aprobarlo, enviara el proyecto al Ejecutivo a efecto de continuar con el proceso legislativo.



4.- Una vez aprobado el proyecto por ambas Cámaras, el Ejecutivo mediante su firma manifestara su asentimiento (Derecho de Veto).

5.- Una vez que el proyecto de ley obtiene la sanción del Poder Ejecutivo, tiene lugar su publicación o promulgación, que consiste en dar a conocer la ley a quien debe cumplirla, en este caso que nos ocupa el proyecto de ley debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, pues se trata de una ley de carácter federal.

6.- Por último, una vez agotada la publicación, continua la iniciación de la vigencia que es cuando la ley comienza a tener fuerza obligatoria. Existen dos sistemas para que la ley comience a tener vigencia, la primera es el sistema sucesivo, que consiste en la iniciación de la vigencia tres días de haber sido publicada, aumentando 1 día por cada cuarenta kilómetros de distancia en lugares distintos del en que se publique el periódico oficial; y en segundo sistema es el simultaneo, que consiste en la iniciación de la vigencia a partir de la fecha que señale la propia ley para todo el territorio, con la única condición de que sea publicada con anterioridad.

En base a lo anterior a continuación se formulara un proyecto del capítulo correspondiente, ubicándolo dentro del Título Sexto que actualmente ocupan los "trabajos especiales", específicamente en el capítulo XIV que ocupa el "Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares, y otros Establecimientos análogos", el cual pasaría a ser el Capítulo XV; el proyecto con el objeto de no cambiar los números posteriores de la Ley Federal del Trabajo que es a partir del artículo 181, se ubicaría en el último artículo que actualmente ocupa el capítulo XIII, que es el 343 y se identificaría con letras para distinguirlos, es decir en orden quedarían de la siguiente manera:

**TÍTULO SEXTO.**  
**Trabajos Especiales.**

Capítulo I	
Disposiciones generales.	Artículo 181
Capítulo II	
Trabajadores de confianza.	Artículos del 182 al 186.
Capítulo III	
Trabajadores de los buques.	Artículos del 187 al 214
Capítulo IV	
Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.	Artículos del 215 al 245.
Capítulo V	
Trabajo Ferrocarrilero.	Artículos del 246 al 255.
Capítulo VI	
Trabajo de autotransportes.	Artículos del 256 al 264.
Capitulo VII	
Trabajo de Maniobras de Servicio Público en zonas bajo jurisdicción Federal.	Artículos del 265 al 278.
Capítulo VIII.	
Trabajo del Campo.	Artículos del 279 al 284
Capítulo IX	
Agentes de Comercio y otros semejantes	Artículos del 285 al 291.
Capítulo X	
Deportistas Profesionales	Artículos del 292 al 303
Capítulo XI	
Trabajadores Actores y Músicos.	Artículos del 304 al 310.
Capítulo XII	
Trabajo a domicilio.	Artículos del 311 al 330
Capitulo XIII	
Trabajadores domésticos.	Artículos del 331 al 343
<b>Capítulo XIV</b>	
<b>Trabajo Penitenciario.</b>	<b>Artículos del 343 A al 343 W</b>
Capítulo XV.	
Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.	

Artículos del 344 al 350.

Capítulo XVI.

Industria familiar.

Artículos del 351 al 353.

Capítulo XVII

Trabajo de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad.

Artículos del 353-A al 353-I.

Capítulo XVIII.

Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Artículos 353-J al 353-U

La razón por la cual se propone que se ubique en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los trabajos especiales, es porque en el título Sexto se contemplan los trabajos que revisten cierta peculiaridad, pues las normas consignadas en esta parte son las mínimas que deben de disfrutar estos trabajadores; en la inteligencia de que en lo general le son aplicables las normas de la Ley antes referida. La peculiaridad que reviste el trabajo penitenciario es que el interno trabajador se encuentra privado de su libertad y por lo tanto debe consagrarse este tipo de trabajo en el apartado mencionado.

En la propuesta se utilizaría la mano de obra de los internos por particulares, que prohíben algunas recomendaciones de Congresos Penitenciarios, pues como ha quedado establecido el Estado se encuentra ante la imposibilidad de otorgar trabajo a todos los internos, máxime que en Centros de Readaptación Social como los del Distrito Federal existe una sobrepoblación penitenciaria que impediría aun más la buena fe del Estado por ocupar laboralmente a todos los internos.

# LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## TÍTULO VI TRABAJOS ESPECIALES.

### CAPÍTULO XIV. TRABAJO PENITENCIARIO.

**ARTÍCULO 343-A.-** Únicamente será considerado como trabajo penitenciario, el prestado por un interno de un Centro de Readaptación Social, independientemente de su calidad de procesado o sentenciado.

**ARTÍCULO 343-B.-** El trabajo del interno será utilizado como un medio para obtener su readaptación social, y no podrá imponerse con carácter aflictivo o como corrección disciplinaria.

**ARTÍCULO 343-C.-** El trabajo penitenciario deberá ser digno y socialmente útil, quedando prohibidos los servicios indignos, denigrantes o vejatorios.

**ARTÍCULO 343-D.-** La capacitación y adiestramiento que se otorguen al interno durante el desempeño de su trabajo, también servirán como medios para obtener su readaptación social.

**ARTÍCULO 343-E.-** Una vez que una persona ingrese al Centro de Readaptación Social tendrá derecho al trabajo, atendiendo su aptitud física y mental, su vocación, intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

**ARTÍCULO 343-F.-** El trabajo penitenciario siempre será remunerado.

**ARTÍCULO 343-G.-** El trabajo penitenciario será individualizado, siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, procurando habilitar al interno con el

aprendizaje o perfeccionamiento de una profesión, que le asegure subsistencia honesta al reintegrarse a la sociedad.

**ARTÍCULO 343-H.-** Los administradores del Centro Penitenciario tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado pueda realizar un trabajo útil, remunerado, social y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación

**ARTÍCULO 343-1.-** Estarán excluidos del deber de trabajar los incapacitados físicamente, los mayores de 60 años, las mujeres seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo

**ARTÍCULO 343-J.-** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, salarios, días de descanso, vacaciones, utilidades, medidas preventivas de seguridad e higiene y riesgos de trabajo, se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

**ARTICULO 343-K.-** Con el objeto de mantener el orden y control del Centro Penitenciario la Jornada nocturna será limitada para los internos y en todo caso debe ser autorizada por el encargado del área laboral.

**ARTÍCULO 343-L.-** En virtud de que el trabajo penitenciario es un medio para readaptar socialmente al delincuente, éste no gozará del derecho de huelga.

**ARTÍCULO 343-M.-** Queda prohibido que los internos en los Centros de Readaptación Social desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios.

**ARTÍCULO 343-N.-** La participación de los internos en su trabajo, no será obstáculo para la realización de actividades educativas, artísticas, culturales,

deportivas, cívicas, sociales y de recreación, que lo ayuden en el proceso de readaptación social.

**ARTÍCULO 343-Ñ.-** El trabajador penitenciario que obtenga capacitación para la realización de un oficio, deberá recibir la constancia correspondiente sin que se consigne su calidad de interno o sentenciado en la misma.

**ARTÍCULO 343-Q.-** Los daños causados intencionalmente por el interno en los instrumentos y área de trabajo serán descontados del salario percibido por el interno trabajador.

**ARTÍCULO 343-P.-** El trabajo de los internos en los reclusorios, de acuerdo con las normas penales, será considerado para la remisión parcial de la pena.

**ARTÍCULO 343-Q.-** Se entiende por día trabajado la jornada de 8 horas para los efectos de la remisión parcial de la pena.

**ARTÍCULO 343-R.-** Las horas extraordinarias que se laboren, serán autorizadas por los administradores del reclusorio y se retribuirán con un 100% más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada ordinaria; para efectos de la remisión parcial de la pena se computarán al doble.

**ARTÍCULO 343-S.-** Por cada seis días de trabajo el interno disfrutara de un día de descanso, computándose como laborado tanto para los efectos de la remuneración como para la remisión parcial de la pena.

**ARTÍCULO 343-T.-** Tratándose de mujeres, se procurará emplearlas en labores acordes con su sexo y protegerlas en la maternidad.

**ARTÍCULO 343-U.-** Las madres internas que trabajen, tendrán derecho a que se le computen, para efectos de la remisión parcial de la pena los periodos pre y postnatales de los hijos nacidos durante su reclusión.

## CONCLUSIONES.

El modelo de tratamiento penitenciario progresivo ya no funciona, aparece como agotado; bien sea porque no alcanza el objetivo básico que estaba llamado a cumplir, que era el de la resocialización; o porque a la luz de las concepciones más modernas acerca de la trilogía “delito-delincuente-pena”, los objetivos deben ser readecuado o reconceptualizado.

Es importante destacar las siguientes propuestas que considero que orillan a una persona a delinquir y están derivadas de múltiples factores como la pobreza, las concepciones políticas o religiosas, los conflictos personales, las ambiciones de poder, las enfermedades psíquicas, etcétera y finalizado que si no se transforman radicalmente las estructuras, fundamentos jurídicos-ideológicos y practicas del sistema de justicia penal, cualquier forma que se implemente en el sistema penitenciario mexicano estará destinada de antemano al fracaso.

**PRIMERA.-** Para la adecuada aplicación del Trabajo penitenciario, es necesario contar con un número de establecimientos penitenciarios proporcional a la población penitenciaria; por lo que es importante contemplar el diseño arquitectónico, de acuerdo al tipo de población que recluirá, así como el tipo de trabajo que se llevara a cabo.

**SEGUNDA.-** La implementación de un Órgano de Gobierno colegiado que determine las políticas en cada sistema estatal, o establecimiento en particular, establecerá funciones institucionales, roles profesionales, planes o programas de trabajo.

**TERCERA.-** La creación de Centros de Adiestramiento para personal de reclusorios a Nivel Nacional para llevar a efecto una nueva política penitenciaria; es decir crear cursos especiales para que los funcionarios y empleados de los establecimientos penitenciarios de la República adquieran la capacidad necesaria



para desempeñar sus funciones dentro de las modernas ideas sobre la ejecución de penas privativas de libertad.

**CUARTA.-** Construcción de establecimientos penales dotados de material necesario para readaptar al delincuente por medio del trabajo, la educación y disciplina.

**QUINTA.-** Reorganizar la dinámica de la sociedad carcelaria, implantando la igualdad formal de todos los internos, donde no haya lugar a privilegios o marginaciones.

**SEXTA.-** La instrucción que se imparta en los Centros de Readaptación deberá ser integral y gratuita.

**SÉPTIMA.-** Es necesario instaurar el trabajo remunerado a los sentenciados de manera obligatoria sin tener un carácter aflictivo ya que mantiene la aptitud, física y mental del interno, no hay que olvidar que uno de los factores que más influye a fomentar la reincidencia es la pobreza, pues la mayoría de los internos la padecen y en la práctica el modelo económico los margina.

**OCTAVA.-** Se debe reformar el marco jurídico, que incluirá cambios constitucionales para que el Gobierno esté obligado a dar capacitación a los internos, reformándose el artículo 18 Constitucional para establecer de manera explícita los derechos y obligaciones de los internos y reorganizar el sistema penitenciario, además de organismos penitenciarios que tengan competencia para resolver los beneficios a que se pueden hacer acreedores los internos, y resuelva todas sus inconformidades.

**NOVENA.-** Se debe garantizar la seguridad jurídica para atacar la generalizada corrupción, la creciente inseguridad pública y la impunidad a través

de una rigurosa selección del personal, capacitación y especialización del mismo, además y como resultado de lo anterior mejorar salario y prestaciones

**DÉCIMA.-** Dentro de las modernas perspectivas de la justicia penal se han observado diversidad de omisiones, entre ellas la de regular el trabajo penitenciario, como derecho surgido de la relación laboral, en la legislación mexicana, debiendo ser reguladas a través de la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Centro de reclusión, organizara la paga que realizara la fábrica o empresas creadas por las iniciativas de la mano de obra del interno, dividir en porcentajes el salario que obtuvo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La fábrica o empresa confiara y dará trabajo al interno que ha obtenido su libertad, esto con el fin de que el interno no se sienta desesperado por no encontrar trabajo y pueda volver a reincidir en algún delito, esto ayudaría a que el ex interno no se sienta estigmatizado.

## BIBLIOGRAFÍA.

CABANELLAS. Guillermo, Compendio de Derecho del Trabajo. Tomo I Editorial Libros Científicos Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1968.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo 111, Octava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1974.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

CUELLO, Callón. Eugenio, La Moderna Penología. Tomo I, Bosh. Casa Editorial, Barcelona, 1958.

CUEVAS, Sosa, Jaime y GARCÍA de Cuevas, Irma. Derecho Penitenciario. Editorial Jus, México. 1977.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Décimo Séptima, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario. Tercera reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

GARRIDO Ramón, Aleña, Derecho Individual del Trabajo. Primera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999

GRANADOS, Chaverri, Mónica. El Sistema Penitenciario entre el Temor y la Esperanza. Editor Irapuato. 1991.

LÓPEZ, Rey y Arrojo. Manuel. Revista Penal y Penitenciaria. Algunas consideraciones sobre el carácter y la organización del Trabajo Penitenciario. Tomo XXI. Edición de la Dirección Nacional de institutos Penales, Buenos Aires, 1958.

OJEDA, Velázquez. Jorge, Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

PAVÓN, Vasconcelos. Francisco, Las Reformas Penales. Análisis crítico de la parte general. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

PAVÓN, Vasconcelos, Francisco. La Reforma Penal de 1983. Editorial Porrúa. México, 1984.

PELAÉZ, Ferrusca, Mercedes Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano. Segunda Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, México, 2001.

RODRÍGUEZ, Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México 1998. Pág. 267.

SÁNCHEZ, Galindo, Antonio, Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios. Tercera Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México, 2010.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Sista, México, 2001.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2002.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México, 2001.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, Editorial Sista, México, 2001.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México. 2002.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Aleo, México, 2001.

LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Editorial Sista, México. 2010.

LEY DE READAPTACION SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Editorial Sista, México. 2010.

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE CAMPECHE. Editorial Sista, México. 2010.

## OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS.

“**BIBLIA DE JERUSALEN**” Editorial Desclee de Brouwer Bilbao 1976. 1Reyes.  
Capítulo 22 versículo 27.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo**. Ratificados por México. 3° Edición. Edición de la Secretaria de trabajo y Previsión Social. México. 1984. Págs.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.  
<http://www.tlahui.com/daddhe.htm>.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.  
<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidep/htrn>.

PRIVATIZACIÓN DE LAS PRISIONES ¿SOLUCIÓN AL PROBLEMA PENITENCIARIO?  
<http://www.congresocol.gob.mx/Revista/nurnero8/privatizacion-prisiones.htm>.